

235  
201.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

“ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO A LA  
CARRERA JUDICIAL EN MEXICO”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
*Enríquez García Carolina*



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN  
MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/48/94

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura de Derecho ENRIQUEZ GARCIA CAROLINA, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado

" ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO A LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO" designandose como asesor de la tesis al LIC. MARIA AMPARO ZURIGA GURRIA.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., a 22 de Agosto de 1994.

LIC. PABLO ROBERTO ALMIZAN ALAN  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA.

FACULTAD DE DERECHO

SE

Sr. Lic. Pablo Roberto Almazan Alanis,  
Director del Seminario de Sociología  
General y Jurídica.

P r e s e n t e .

Estimado Maestro :

La alumna CAROLINA ENRIQUEZ GARCIA, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulada " ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO A LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO ", bajo la asesoría de la suscrita.

La monografía en cuestión de la que me permito acompañar el original que me entregó la interesada, fue revisada en su totalidad y, en su totalidad, se le hicieron las modificaciones que consideré necesarias a efecto de satisfacer los subtemas del capitulado que le fue autorizado.

Además la investigación de referencia se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto Jurídica como Sociológica, reuniendo así los requisitos que marca el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo antes expuesto, someto a su digna consideración el citado trabajo, para que de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar dicha monografía se imprima, para ser presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular por el momento, reciba de mi parte un respetuoso saludo, reiterandome a sus ordenes, como siempre.

A T E N T A M E N T E

" Por mi raza hablara el espiritu "

Cd. Universitaria, D.F. a 24 de junio de 1994

  
Lic. Maria Amparo Zúñiga Gurria

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

amor incondicional.

### **A MIS PADRES Y HERMANOS**

por su apoyo, con el que cuento siempre y que con su cariño he podido llegar a esta meta, de una manera muy especial a mi papá.

### **A MIS AMIGOS**

que todos y cada uno con su muy especial forma de ser me complementan.

### **A MIS MAESTROS**

que me han ayudado a ser una persona útil.

**A MI UNIVERSIDAD, y en forma muy especial a la FACULTAD DE DERECHO.**

**ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO A LA  
CARRERA JUDICIAL EN MEXICO**

**INDICE GENERAL**

	Página
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I: <i>Fórmulas de acceso a la judicatura</i></b>	<b>1</b>
1.1 Ideas preliminares.	1
1.2 Sistemas de designación de los jueces en la actualidad.	2
1.2.1 Fundamento constitucional.	10
1.2.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	12
1.2.3 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.	14
1.3 Hacia un sistema de designación institucional: El Consejo Superior de la Judicatura.	15
<b>CAPITULO II: <i>Carrera Judicial</i></b>	<b>22</b>
2.1 Aspectos a considerar.	22
2.2 Requisitos de ingreso.	24
2.3 Procesos de formación.	40

**ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO A LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO**  
**INDICE GENERAL**

2.4 Procedimientos de promoción.	43
<b>CAPITULO III: <i>Los derechos públicos subjetivos del juzgador</i></b>	<b>46</b>
3.1 Delimitación del término.	46
3.2 Independencia judicial.	47
3.3 Garantías económicas.	50
3.4 Inamovilidad y permanencia en la judicatura.	60
3.5 Garantías honoríficas.	70
3.6 Autoridad para la ejecución de los fallos.	72
<b>CAPITULO IV: <i>Alcances sociales de la creación de un Estatuto Judicial</i></b>	<b>81</b>
4.1 Dignificación de la carrera judicial.	82
4.2 Beneficios para el justiciable.	85
4.3 Fortalecimiento de la administración de justicia.	87
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>91</b>
<b>REFERENCIAS DOCUMENTALES Y LEGISLATIVAS</b>	<b>94</b>

## INTRODUCCION

Indudablemente no son sólo las leyes adjetivas, sustantivas y orgánicas que rigen a la judicatura, las que garantizan una eficaz administración de justicia, sino que, además, es necesario rodear a los encargados de ésta, de una serie de garantías que les fortalezcan en su actuar, dándoles la seguridad necesaria para que con absoluta entrega y dedicación, se avoquen a su importante quehacer; esta serie de medidas, son conocidas en la doctrina como *Garantías Judiciales*: como tales les llaman CARPIZO y MADRAZO <sup>(1)</sup>, GOMEZ LARA <sup>(2)</sup>, FIX ZAMUDIO y OVALLE <sup>(3)</sup>, y FLORES GARCIA <sup>(4)</sup>, entre otros, pero si bien existe coincidencia entre los autores en cuanto a las definiciones que en torno a ellas dan, no la hay, en cambio, tocante a los aspectos que conforman a las mismas. Sobre esta disparidad, abundaremos en la parte titulada *Derechos públicos subjetivos judiciales*, delimitando el campo y contenido de ellos, separándoles de otros temas que, aunque indudablemente no ajenos a éstos, son distintos, de tal suerte que hemos optado por primero analizar las fórmulas de acceso a la judicatura, en referencia a los mecanismos de designación del personal técnico judicial; a continuación, estudiamos los procesos de formación y organización judicial, no con criterio meramente escalafonario, sino con criterio de un servicio civil de carrera judicial; enseguida, abordamos lo relativo a las garantías judiciales, es decir, la permanencia en la judicatura, garantías honoríficas, económicas, de ejecución de sus fallos, etcétera. Finalizamos estudiando la situación actual de la magistratura dentro del contexto social y realizando una prospectiva de las ideas aquí apuntadas.

Sobre lo anterior, FLORES GARCIA, comenta: "Una correcta organización y, sobre todo, jueces aptos serán la base fundamental de un proceso adecuado. No hay duda que

---

<sup>(1)</sup> CARPIZO, Jorge, y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, Col. Introducción al Derecho Mexicano, N° 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1983, pag. 8.

<sup>(2)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1987, pag. 204.

<sup>(3)</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, y OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal*, Col. Introducción al Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, N° 15, México, 1983, pag. 37.

<sup>(4)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Apuntes del Curso de Teoría General del Proceso*, 1986.



podemos decir sin equivocarnos: *Dados buenos jueces y habrá buena justicia, aunque las leyes no sean perfectas.*"<sup>(5)</sup>

Así podemos apreciar que el término de *garantías judiciales*, resulta corto para abarcar la totalidad de los temas que en él se han pretendido comprender, e impreciso, al no entenderse su distinción de las garantías que en materia de administración de justicia, han sido otorgadas a los gobernados y no al juzgador; por ello es que optamos por referirnos en general a un *Estatuto Judicial*, por considerarlo como expresión más acertada, ya que podemos comprender en ella, a la serie de condiciones legales que deben rodear al juzgador para garantizar la independencia en su actuar, instrumento legal en el cual, como indica FLORES GARCIA "(se deben) comprender los derechos públicos que tienen (los jueces) y las obligaciones a guardar."<sup>(6)</sup>

La coincidencia doctrinaria en el sentido de que debe fortalecerse la independencia de los juzgadores, a través de mecanismos de designación institucionales que garanticen que los mismos no supediten su función a compromisos ajenos a la misma, derivados de los sistemas de designación y escalafonarios actuales, se ha reflejado en una preocupación de la sociedad civil, la cual demanda que tal cuestión se integre en los programas de gobierno de los candidatos a la presidencia; prueba de ello, es el hecho de que dentro del documento de concertación política denominado "*20 compromisos por la Democracia*", se dediquen los puntos 7, 8, 9 y 10, a tocar la necesidad de reformar al Poder Judicial, otorgándole mayor autonomía, de la cual carece casi en absoluto en la actualidad<sup>(7)</sup>.

---

<sup>(5)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Armonización del derecho procesal en América Latina y procedimiento para lograrla. Panorama sobre el derecho procesal y el derecho judicial*, en *Ensayos Jurídicos*, Facultad de Derecho-UNAM, México, 1989, pag. 394.

<sup>(6)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Apuntes del Curso ...*, Op. cit.

<sup>(7)</sup> *Los 20 Compromisos por la Democracia*, Revista *Este País*, tendencia y opiniones, No. 35, México, febrero de 1994, pag. 64.

## CAPITULO I FORMULAS DE ACCESO A LA JUDICATURA.

### 1.1 IDEAS PRELIMINARES.

Nos referiremos en esta parte, a los mecanismos de designación de los jueces y personal técnico judicial, a los que GOMEZ LARA <sup>(8)</sup> llama *Sistemas de nombramiento de jueces*, que según el propio autor, responden a dos interrogantes, a saber, "... ¿quién designa?, se refiere al órgano competente para hacer designaciones de jueces; la segunda ¿cómo designa?, se refiere a la existencia o ausencia de un sistema institucional de designación, es decir, a los métodos que sigue la autoridad que designa, para elegir al juez ..."

Por su parte FIX-ZAMUDIO y OVALLE, denominan a este tema como *Garantía de designación* <sup>(9)</sup>, pronunciándose en igual sentido CARPIZO Y MADRAZO <sup>(10)</sup>. Por su parte FLORES GARCIA, opta por llamarles *Fórmulas de acceso a la judicatura* <sup>(11)</sup>, aunque por otra parte, le llega a denominar *Sistemas de designación de los funcionarios judiciales* <sup>(12)</sup>.

Atendiendo a las interrogantes planteadas al principio de este capítulo, y retomando las ideas de los autores citados, podemos dividir en dos clases los sistemas de designación, a saber: selectivos y no selectivos.

Analizaremos primeramente a éstos últimos, por ser los vigentes en México, dando un panorama de la forma en que se clasifican doctrinalmente y cómo operan respecto de los Poderes Judiciales Federal y del Fuero Común del Distrito Federal, ello conforme al texto constitucional vigente y sus respectivas leyes orgánicas. Posteriormente, y desde el punto de

<sup>(8)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 183.

<sup>(9)</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pag. 37.

<sup>(10)</sup> CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Op. cit.*, pag. 82.

<sup>(11)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Apuntes del Curso ... Op. cit.*

<sup>(12)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Armonización del derecho ... Op. cit.*, pag. 400.

vista del derecho comparado, veremos como opera un sistema de designación institucional, con la existencia de un Consejo Superior de la Judicatura.

## **1.2 SISTEMAS DE DESIGNACION DE LOS JUECES EN LA ACTUALIDAD.**

La doctrina atendiendo al organismo o autoridad que hace la designación de los jueces y personal técnico de los órganos jurisdiccionales, en los cuales no se sigue un procedimiento de selección previo, que ni siquiera escalafonario, ha considerado los siguientes:

- a) Designación por el Poder Ejecutivo.
- b) Designación por el Poder Legislativo.
- c) Designación por el Poder Judicial.
- d) Designación por concurrencia de poderes, también llamada mixta, y
- e) Designación por sufragio.

A continuación describiremos las características de cada sistema:

### **a) DESIGNACION POR EL PODER EJECUTIVO.**

Comenta GOMEZ LARA, que este sistema: "Es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas. Es el rey, el primer ministro o el jefe del Estado, el que hace las designaciones. Es criticable este sistema de nombramiento, porque los titulares de los órganos judiciales tienden a ser menos independientes y autónomos, si han sido nombrados por los órganos del ejecutivo ...", para, líneas adelante, añadir "... no simpatizamos con este sistema de designación por el ejecutivo..."<sup>(13)</sup>; por su parte, FLORES GARCIA apunta que "La doctrina, mayoritariamente, tiende a condenar la designación por parte del Ejecutivo. ... El criterio (de

---

<sup>(13)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 183.

designación) es eminentemente subjetivo, siendo mas bien un problema político." <sup>(4)</sup>. Se ha querido encuadrar en esta categoría, la vigente fórmula de nombramiento respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, del Tribunal Superior Agrario, etcétera, pero no corresponde en puridad jurídica dicha ubicación, aunque sí fáctica, dado el marcado presidencialismo existente en México.

RAFAEL MORENO, por su parte da cuenta que algunos distinguidos juristas (TENA, RABASA, LOCKE), le han negado a la judicatura, su carácter de Poder del Estado, afirmando lo anterior en virtud " ... de que carece de mando, no posee fuerza material e incluso para la ejecución de sus resoluciones se requiere el auxilio de otro poder..." , llegándose, incluso a afirmar que el Poder Judicial " ... se trata nada más de una rama del Poder Ejecutivo..." <sup>(5)</sup>.

El sistema en comento ha sufrido de una notable evolución, habiendo sentado sus premisas de separación del Ejecutivo, del príncipe, en la Inglaterra de Jacobo I, que motivó una célebre discusión con Coke, la cual glosa SCHWARTZ, en los siguientes términos. "El domingo, 13 de noviembre de 1108, ocurrió una de las memorables escenas de la historia jurídica angloamericana. Porque fue ese día que Jacobo I se enfrentó "con todos los jueces de Inglaterra y barones del tesoro" con la pretensión de que, puesto que los jueces no eran sino sus delegados, el podría avocarse a cualquier caso que escogiera, retirarlo de la jurisdicción de los tribunales y decidirlo por su real persona. Los jueces según lo estimó Jacobo, eran "sus sombras y ministros ... y el rey puede si le place, presidir en Westmister Hall, en cualquier tribunal de ese lugar y poner en tela de juicio sus sentencias."... "A lo cual yo contesté - dice el Lord magistrado presidente Coke- en presencia, y con el claro consentimiento de todos los jueces... que el rey en persona no puede avocarse a ningún caso..., sino que éste debe ser decidido y sentenciado en alguna corte de justicia, de acuerdo con el derecho y la costumbre de Inglaterra, ya que el derecho se fundaba en la razón, y que él y otros tenían también uso de razón como los jueces "... Coke pronunció entonces su justamente célebre respuesta: " Que es verdad que Dios ha dotado a majestad de excelente ciencia y grandes dotes naturales, pero su majestad no es docta en las leyes de su reino de Inglaterra, y los juicios que conciernen a la vida, o a la herencia, o a los

---

<sup>(4)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Apuntes del Curso ... Op. cit.*

<sup>(5)</sup> MORENO, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Pax-México, México, 1984, pags. 511-512.

bienes, o a las fortunas de sus súbditos, no deben decidirse por la razón natural, sino por la razón y juicio artificiales del derecho, el cual es un acto que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un hombre pueda llegar a dominarlo; el derecho es la vara de oro de la virtud y la medida para sentenciar las causas de sus súbditos " (16). No hay que olvidar que tal enfrentamiento, llevó finalmente a Jacobo I al cadalso.

Tal sistema de designación de jueces se aplicaba en la Nueva España por conducto del Rey o su representante, el Virrey, respecto de los magistrados de los siguientes tribunales, que enlista VALLE-ARIZPE: "Eran éstos el Tribunal Superintendente de Hacienda, el de Moneda, el del Consulado, el de Minería, el de Alzadas, el del Protomedicato, el del Marquesado del Valle, las Audiencias de México y Guadalajara..." Además cita al de Cuentas y al de la Inquisición, caso este último, en que el nombramiento de sus integrantes recaía en el Rey, merced al Patronato Real (17).

De lo anterior podemos apreciar lo nefando de la sujeción del Judicial al Ejecutivo, derivada del nombramiento de los titulares de aquél, por éste.

Sin embargo, derivado del régimen presidencialista que campea en México y pese a la preocupación demostrada por los participantes en el Foro de Consulta Popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia, realizado en el año de 1989, ninguno siquiera enunció la posibilidad de alejarse totalmente del sistema de designación vigente en México, y aunque propugnaron por la implantación de la carrera judicial y sistemas más racionales de acceso a la judicatura, nada se dijo de sustraer de la esfera presidencial la designación de jueces, a grado tal que hasta se propuso dejarla exclusivamente en manos de el Ejecutivo.

Una propuesta en ese sentido formuló el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, Lic. Guillermo Ballesteros Guerra, al hacer la relatoria de la Consulta realizada en su entidad, proponiendo "... la creación de un organismo que tenga como finalidad escoger a los candidatos idóneos para ocupar los cargos de ministros de la Suprema Corte de

(16) SCHWARTZ, Bernard, citado por MORENO, Daniel, *Op. cit.*, pags. 512-513.

(17) VALLE-ARIZPE, Artemio de, *Virreyes y Virreinas de la Nueva España*, Col. Crisol Literario, No. 42, M. Aguilar Editor, México, 1977, pags. 353-354.

Justicia de la Nación y de entre ellos pueda elegir el Presidente de la República y se siga el trámite respectivo ... " (18).

#### **b) DESIGNACION POR EL PODER LEGISLATIVO.**

GOMEZ LARA señala "El sistema parece menos malo que el anterior, pero en realidad la ventaja sólo radica en que es un cuerpo colegiado el que hace las designaciones; no obstante ello, sus miembros no son técnicos, sino políticos, y las designaciones hechas por los cuerpos legislativos no son precisamente acertadas en las realidades políticas. También, por otra parte, la designación de todos los jueces, por el Poder Legislativo, implicaría que el Poder Judicial perdiera autonomía y estaría subordinado al Legislativo " (19).

Para México, esta forma de designación no es extraña y así CARPIZO y MADRAZO dan noticia de que "La original Constitución de 1917 estableció que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían electos por el Congreso de la Unión, de propuestas presentadas por las legislaturas locales ... " (20)

No podemos sino adherirnos a las críticas hechas a este sistema por GOMEZ LARA, en los términos ya apuntados.

#### **c) DESIGNACION POR EL PODER JUDICIAL.**

Nos refiere al respecto GOMEZ LARA: "Este sistema parece ser el menos negativo en la práctica, porque si es el propio Poder judicial el que designa a los jueces, se conserva una verdadera independencia y una genuina autonomía de dicho poder. Sin embargo no deja de estar exento de defectos, pues suele en este sistema crearse un cuerpo hermético, cerrado de toda

---

(18) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, *Memoria del Foro de Consulta Popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia*, No. 1 Extraordinario, Noviembre de 1989, Procuraduría General de la República, México, pag. 332.

(19) GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 184.

(20) CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Op. cit.*, pag. 34.

influencia externa, es decir, entraña el peligro, de que a través del hermetismo mencionado se llegue a crear una verdadera casta judicial, que no admite ni tolera ninguna influencia externa, aunque ésta pudiese ser positiva." (21)

FLORES GARCIA al contemplar este panorama puntualiza que "Tenemos que lamentar que motivos políticos, de amistad, turno de magistrados, influencias sindicales, etcétera, sean los que en ocasiones, decidan el nombramiento de los jueces. Todo queda pues a la buena fe y al acierto o desacierto de los señores magistrados o ministros que hacen la designación. En algunos casos, el servidor que propone la designación puede afortunadamente escoger a un buen candidato pero el riesgo es enorme, pues en muchas ocasiones son factores subjetivos, de simpatía, de agradecimiento o de compromiso los que juegan un papel determinante para la designación." (22)

Por su parte OVALLE FAVELA hace la siguiente crítica: "En la cooptación, la designación se hace exclusivamente en favor de personas que son conocidas por el órgano jurisdiccional superior, con lo cual se crea un cerrado espíritu de cuerpo." (23)

#### **d) DESIGNACION POR CONCURRENCIA DE PODERES.**

Esta forma de designación, también llamada *mixta*, se denomina así, porque se dice que en la designación de los jueces y magistrados, intervienen dos poderes, sobre ello indica GOMEZ LARA: "Si este sistema se estructurare adecuadamente pensamos que podría funcionar bien. Entre nosotros, en nuestro sistema jurídico político, sólo se usa para designar a los más importantes servidores de la administración de justicia, ..." (24)

---

(21) GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 184.

(22) FLORES GARCIA, Fernando, *Implantación de la carrera judicial en México*, I Congreso de Derecho Procesal, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 1960, citado por GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 203.

(23) OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Col. Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1991, pags. 210-211.

(24) GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 184.

A este tipo de designación, OVALLE FAVELA, la conceptúa en los siguientes términos "designación política de origen norteamericano (nombramiento del Ejecutivo con aprobación del Legislativo, o uno de sus órganos) para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, para los magistrados de los tribunales superiores de las entidades federativas (Distrito Federal y Estados) y de los tribunales fiscales y administrativos; ...", para más adelante señalar que "En la designación política -en las dos modalidades señaladas- no suele tomarse en cuenta una amplia experiencia judicial, sino preferentemente vínculos y factores políticos, los cuales no son precisamente los criterios más adecuados para designar a los juzgadores. Este tipo de designación, además, *constituye, en sus últimos términos, una contradicción con la teoría republicana de la división de poderes* como lo había puntualizado Couture." (25)

FLORES GARCIA, por su parte, también endereza sus críticas en contra de este sistema: "Ya antes hemos afirmado que cuando es el poder político el que directamente designa a los jueces, no hay que perder de vista la natural y humana reacción del juez que tiende a congraciarse con el que lo designó y al explicable temor hacia el que también tenga facultades para destituirlo. Es por demás advertir el grave menoscabo que el funcionario judicial y la función judicial en sí misma sufren en cuanto su independencia, con ese sistema. ... Sumemos a esa circunstancia el dicho de Pallares, para quien el Poder Judicial no debe estar subordinado respecto a los otros dos poderes ni en su constitución ni en su funcionamiento, ya que la independencia judicial es una de las garantías que para la mejor administración de justicia debe declarar y hacer efectivo el Derecho Público de las naciones democráticas." (26)

Sin embargo, en países con sistemas de designación institucionales, existen miembros de la judicatura que son designados mediante fórmulas de concurrencia de poderes, como lo son, dentro del sistema judicial francés, los cargos clasificados *fuera de jerarquía*, es decir, en los que no se requiere para acceder a ellos, haberse promovido dentro de las categorías de la carrera judicial; tales son los integrantes del Tribunal de Casación (control de legalidad) y los del Consejo de Estado (control administrativo). (27)

(25) OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pag. 210.

(26) FLORES GARCIA, Fernando, *Armonización del derecho...*, *Op. cit.*, pag. 400.

(27) ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, *El sistema judicial en Francia*, Francia, 1990, pag. 6.



En otros países europeos en que existen Tribunales de Control Constitucional, los integrantes de esas magistraturas supremas, son designados a través de sistemas *mixtos*, en los que existen los peligros que apunta BACHOF: "Más importante que todo ésto es otro problema que se trata también bajo la rúbrica *politización de la justicia*; el hecho de que se confíen al juez decisiones de alcance político, puede suponer un fuerte estímulo para que los grupos políticos influyan en los criterios de selección de personal de los tribunales y, sobre todo, del Tribunal Constitucional, dando lugar a que no se provean ya los cargos según la aptitud, sino según las opiniones y las (verdaderas o presuntas) simpatías políticas del aspirante. Desde luego, este peligro no debe ser menospreciado. Pero se puede eliminar, si no totalmente, al menos hasta un mínimo aceptable a través de medidas apropiadas, mediante garantías institucionales de la posición del juez y, sobre todo, mediante un perfeccionamiento apropiado del procedimiento de elección o de nombramiento." (28)

Comenta el distinguido maestro BURGOA ORIHUELA lo siguiente: "Hasta ahora, y desde 1928, la designación de los ministros de la Suprema Corte incumbe al Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, órgano éste que se ha concretado a homologar obsecuente e inconsultamente los nombramientos respectivos sin ponderar las cualidades de los sujetos nominados. De esta manera han llegado a la Corte personas que no tienen los merecimientos para desempeñar el alto cargo judicial correspondiente, aunque en muchos casos las designaciones presidenciales han recaído en respetables juristas por su sapiencia, honradez y valor civil." (29)

Sin embargo en los hechos, en México, es nugatorio el hablar de una auténtica concurrencia de poderes en las designaciones de la magistratura, dado el acentuado presidencialismo que vivimos y el régimen de partido de estado vigente. Así GOMEZ LARA comenta: "Pensamos al respecto que la influencia del Poder Ejecutivo en la designación de los titulares de los órganos judiciales es totalmente negativa. Ello resta independencia, autonomía, rango y majestad al titular del órgano jurisdiccional, que siempre ve al titular del Poder

---

(28) BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, Col. Cuadernos Civitas, Trad. de Rodrigo BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Editorial CIVITAS, Madrid, España, 1987, pags. 62-63.

(29) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Necesaria reestructuración competencial y humana del Poder Judicial Federal*, versión mimeográfica, México, 1993, pags. 50-51.

Ejecutivo que lo ha designado, como un protector a quien debe agradecer tal designación y, ello, a todas luces, es negativo para una buena administración de justicia. Lo ideal sería un sistema mixto, en el que no interviniera el Ejecutivo, y en el que, a base de ternas, la designación se hiciera sólo entre los poderes Legislativo y Judicial. El nombramiento de jueces por parte del Ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas; por ello lo señalamos como uno de los principales males de la administración de justicia, sin olvidarnos de que dicho mal se hace relativo con cualquier sistema, en cuanto al órgano que designe si en rigor lo que se cuida y se hace respetar, es un genuino y verdadero sistema institucional de designación de los jueces, del cual nos ocuparemos más adelante." (10)

Sin embargo, pese a las críticas apuntadas, prevalece la postura que continúe la intervención de poderes ajenos a la judicatura en la designación de los jueces, y así, en los "20 compromisos por la democracia" en su punto 9, se propone que "Los Ministros de la Suprema Corte sean nombrados por ella y ratificados por el Senado." (11) Modelo éste que debería ser superado en definitiva, implantándose un sistema de designación institucional, al que nos referiremos en líneas posteriores.

#### e) DESIGNACION POR SUFRAGIO.

GOMEZ LARA nos comenta "El nombramiento por elección o sufragio popular de los titulares de los órganos judiciales, es un sistema de designación hoy en día desconocido, por fortuna para nosotros, que sin embargo tiene antecedentes en nuestra vida jurídico-política. Encontramos este sistema todavía vigente en algunos estados de los Estados Unidos de América, y en el mismo, son los ciudadanos los que en una votación directa, eligen a sus jueces. El sistema ha recibido críticas muy duras, inclusive en los propios países en los que todavía se practica. Es un principio ideal el de que el juez no tenga nada que ver con la militancia política y no hay nada que lo acerque más a ella, que el ser designado a través del sufragio. La actividad política significa luchas, compromisos, simpatías, inclinaciones, y todo ello indudablemente que hace perder al juez la imparcialidad y la ecuanimidad que debe tener. Es indudable que el juez no

---

(10) GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 184-185.

(11) Los 20 compromisos por la Democracia, Op. cit., pag. 64.

podrá tratar igual en los procesos que a su conocimiento se sometan, a aquéllos que lo apoyaron o a aquéllos que estuvieron en su contra en la elección respectiva. Por ésto creemos que el juez debe ser ajeno a los juegos de la militancia política, pues no puede haber nunca una compatibilidad entre la política y la función que un juez debe desempeñar. El sistema trasladado a nuestro país, sería verdaderamente atroz, porque son ampliamente conocidos los vicios de nuestro sistema político *democrático* y sí, en un buen sistema de verdadera democracia, no es recomendable la elección de los jueces por el sufragio, mucho menos los podrá ser en donde, como entre nosotros, la *democracia* dista mucho de ser un sistema satisfactorio de designación de funcionarios, en general." <sup>(12)</sup>

El antecedente en nuestro país se encuentra en el Art. 92 de la Constitución de 1857, en que por sufragio se elegía al Presidente de la Suprema Corte, y éste era el sustituto del titular del Ejecutivo (vice-presidente virtual), lo cual llevó a conflictos intensos entre el Presidente Juárez y el general Jesús González Ortega, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien había accedido a dicho puesto por decreto del 2 de julio de 1861, <sup>(13)</sup> controversia que llegó a dividir profundamente al Partido Liberal, en los momentos en que debió encontrarse más unido para hacer frente a la reacción. Ello demuestra, además la desviación que llega a implicar que el juez olvide las labores que le son propias y se dedique a la lucha por el poder, y por el otro, el que no profesionales en derecho accedan a la magistratura.

### **1.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Nos referiremos a los sistemas de designación vigentes para el personal judicial de los Tribunales Federales y del fuero común del Distrito Federal, exclusivamente glosando, en primer lugar, las reglas constitucionales a que se sujetan dichos nombramientos, y que son el fundamento de las leyes orgánicas respectivas, a saber: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante LOPJF), y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal (en adelante LOTJDF), que son las siguientes:

---

<sup>(12)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 185.

<sup>(13)</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX: Notas para su estudio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1992, pag. 79.

**A. Respecto al Poder Judicial de la Federación (en adelante PJJ), encontramos:**

a) Conforme al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los hace el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores. El sistema de designación es de los llamados de concurrencia de poderes o "mixto".

Siendo que la SCJN es el máximo tribunal del país, resulta que con este sistema, los integrantes de la misma se encuentran seriamente interferidos en su nombramiento por poderes ajenos a ella.

b) Conforme al artículo 97 primer párrafo CPEUM, los magistrados de los Tribunales de Circuito (Colegiados y Unitarios), y jueces de Distrito, serán nombrados por la SCJN.

c) El mismo ordenamiento en su párrafo quinto, segunda parte, faculta a la SCJN para nombrar a sus secretarios y demás empleados, con "estricta observancia en la ley respectiva".

d) Igual disposición contiene dicho ordenamiento respecto del personal adscrito a los Tribunales de Circuito (TC) y juzgados de Distrito (JD), quienes son designados por los respectivos magistrados y jueces.

**B. En lo tocante al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), la CPEUM estatuye lo siguiente:**

a) En su artículo 73, fracción VI, base 5a., párrafo cuarto, establece que los nombramientos de los magistrados de dicho órgano son hechos por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea de Representantes de dicha entidad.

b) Faculta ese mismo numeral en su párrafo sexto, al propio TSJDF para nombrar a los jueces de primera instancia, omitiendo el referirse a los jueces de paz, que son

uniinstanciales, y extendiendo su ausencia de disposición alguna respecto del demás personal judicial.

c) Conviene comentar que conforme a la letra del Art. 79 fr. II CPEUM, además, en los recesos de las Cámaras, cuando en ese período ocurra un nombramiento de un magistrado del TSJDF deberá tomarle la protesta del cargo, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; a nuestro juicio, dicha hipótesis constitucional está fuera de contexto y nos parece una omisión del poder revisor de la Constitución, al momento de modificar ésta en lo tocante al gobierno del Distrito Federal, por lo que debe suprimirse tal facultad de la Comisión Permanente.

- C. Tocante a los Poderes Judiciales de los Estados, el artículo 116 fracción III CPEUM, dispone que el mismo lo ejercen los tribunales que las propias constituciones locales establezcan y que la independencia en el ejercicio de sus funciones la garantizarán las leyes orgánicas respectivas; los nombramientos de los jueces de primera instancia los harán los tribunales de cada Estado (párrafo quinto).

Podemos señalar que los Sistemas de designación de los Ministros de la SCJN, magistrados del TSJDF y de los Tribunales de Justicia estatales es de tipo político (concurencia de poderes), mientras respecto del resto del personal judicial (magistrados de TC y JD, a nivel federal; de los jueces locales, así como sus auxiliares judiciales, a niveles locales), es la propia judicatura la que los designa, a través del superior inmediato correspondiente.

### **1.2.2 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

Refiriéndonos exclusivamente a los mecanismos de designación del personal judicial, hacemos el siguiente análisis sistemático de la LOPJF:

- a) La designación de los magistrados de TC y de los jueces de Distrito, corre a cargo del Pleno de la SCJN, conforme al Art. 12 fr. XXIII de la LOPJF. Por lo que toca al personal técnico judicial, corresponde igualmente al Pleno nombrar a propuesta del Presidente de la Corte, a los siguientes funcionarios: Secretario General de Acuerdos, a los Subsecretarios

de Acuerdos y al Jefe de los Defensores de Oficio, y, de la terna propuesta por el mismo Presidente, a los defensores de oficio (Art. 12 fr. XV LOPJF). Todos ellos dependen directamente del Pleno.

b) Respecto a la designación del personal técnico judicial adscrito a las Salas de la SCJN, conforme al Art. 18 primer párrafo de la LOPJF, consistente en Secretarios de Estudios y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Subsecretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios, corresponde a la Sala de que se trate.

c) En cuanto al personal técnico judicial de los tribunales de circuito, consistentes en Secretarios y Actuarios, son designados por los magistrados respectivos.

d) Tocante al personal técnico judicial de los juzgados de Distrito, consistentes igualmente en Secretarios y Actuarios, los mismos son designados por el juez del que dependerán.

GOMEZ LARA nos señala el escalafón de los funcionarios técnicos judiciales del Poder Judicial Federal, de mayor a menor jerarquía: "Actuario de segunda de juzgado de Distrito; Actuario de primera de juzgado de Distrito; Actuario de Tribunal de Circuito; Actuario de la Suprema Corte de Justicia; Secretario de segunda de juzgado de Distrito; Secretario de Primera de Juzgado de Distrito. ...Secretario de Tribunal de Circuito; Actuario de la Suprema Corte de Justicia; Abogados Auxiliares de la Suprema Corte de Justicia; Secretario de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte; Juez de Distrito; Magistrados de Circuito."<sup>139</sup>

Aquí podemos apreciar la prevalencia del sistema de designación por la judicatura del personal judicial, a cargo del superior inmediato del que dependen.

---

<sup>139</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 184.

### **1.2.3 LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.**

En cuanto al sistema de designación de los funcionarios judiciales dentro de la LOTJDF, encontramos lo siguiente:

- a) Los jueces de primera instancia y de paz, son designados por el Pleno del TSJDF, (Art. 28 fr. I LOTJDF), aunque respecto de los de paz, se requiere que previamente hayan cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales, y que concursen por el puesto (Art. 95 LOTJDF), pero dado el requisito de concurso que exige el Art. 53 inciso d) a los jueces de primera instancia y que de hecho se les exige también a los jueces de paz, resulta criticable que el sínodo que examina a los jueces, esté compuesto por los magistrados que integran la sala a la que el juez quedaría adscrito en caso de ser nombrado, lo cual de hecho hace que el nombramiento de los jueces de su adscripción, lo hagan los propios magistrados.
- b) Con relación a los funcionarios técnicos judiciales adscritos al Pleno del TSJDF, los mismos son designados y removidos libremente por éste (Arts. 28 fr. II y 31 LOTJDF).
- c) El personal adscrito a las Salas, es designado y removido libremente por las mismas (Art. 47 LOTJDF).
- d) El personal adscrito a los juzgados de primera instancia y de paz, igualmente es designado y removido libremente por el juez correspondiente (Arts. 50 y 96 LOTJDF), aunque para ello deben seguirse las reglas que marca la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- e) Con respecto a los notificadores y ejecutores adscritos a la Oficina Central respectiva, los mismos son designados por el Pleno del Tribunal (Art. 28 fr. VIII LOTJDF).

El escalafón respectivo, es el siguiente, respecto al personal técnico judicial, retomando a GOMEZ LARA <sup>(15)</sup> y a la propia LOTJDF: Secretario de Juzgado de Paz; Notificador-Ejecutor; Conciliador de juzgado de primera instancia; Secretario Proyectista; Secretario de Segunda de juzgado de primera instancia; Secretario de Primera de juzgado de primera instancia; Actuario de sala del Tribunal Superior de Justicia; Secretario auxiliar de sala del Tribunal Superior; Secretario de Acuerdos de Sala del Tribunal Superior; Secretario Auxiliar de la Presidencia y Tribunal Pleno; Secretario de Primera de la Presidencia y Tribunal Pleno.

### **1.3 HACIA UN SISTEMA DE DESIGNACION INSTITUCIONAL: EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Tiene tal carácter aquel sistema que, como indica FLORES GARCIA, contempla los siguientes aspectos: "Estamos tan convencidos de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso a la carrera judicial, debería someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y a exámenes que permitieran al jurado o tribunal calificador, ... (apreciar) los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídicas de los examinados ... los aspirantes deben reunir requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etcétera. El jurado deberá integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora esté exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, de interés, compromisos, etcétera. Este tribunal calificador apreciaría y decidiría el triunfo de las personas que hubieran presentado las oposiciones." <sup>(16)</sup>

Tal inquietud ha encontrado eco no sólo entre la doctrina, sino también entre diversos profesionales involucrados con las tareas de procuración y administración de justicia, los cuales la expresaron en el foro de la Consulta Popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia llevada a cabo en el año de 1989, y así el Lic. JOSE RUBEN LICONA RIVEMAR, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, propuso "...que el establecimiento de la carrera judicial parta de una selección y capacitación de personal previa al

---

<sup>(15)</sup> *Ibidem*, pag. 202.

<sup>(16)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Implantación de la ...*, citado por GOMEZ LARA, Cirpiano, *Op. cit.*, pag. 203.



inicio de la función que se encomiende a los aspirantes a servidores públicos." (17) E igualmente el Dr. HECTOR FIX ZAMUDIO se ha pronunciado por "(El) Desarrollo de los instrumentos de selección y preparación de los funcionarios judiciales, de acuerdo con los principios esenciales introducidos en las reformas a los artículos 116 y 73, fracción VI, base 5a. de la Constitución Federal, especialmente por conducto del establecimiento de una verdadera carrera judicial y la creación de nuevos Centros o Institutos de Capacitación Judicial, siguiendo el ejemplo de los que ya existen en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Superiores del Distrito Federal y de los Estados de Jalisco, Michoacán y Sinaloa." (18) A éstos, debemos añadir otras entidades de las que tenemos reciente noticia de que cuentan con Escuelas Judiciales, como son la de los Estados de Durango y Campeche.

Podemos de lo anterior apreciar que resulta embrionario en nuestro país el desarrollo, no nada más de un sistema integral selectivo de designación de jueces y personal técnico judicial de los diferentes órganos jurisdiccionales, sino que hasta la mera idea de una carrera judicial, sólo se ha abordado en lo referente a jueces, y exclusivamente para unos cuantos aspectos del todo, pues en forma simple, se habla de requisitos de ingreso y fórmulas de designación, apartando los aspectos de órganos facultados para la designación del personal de la judicatura, procesos de formación y procedimientos de promoción, todos ellos que deben contemplarse en forma integral y no aislada.

Tal vez, como lo apuntábamos, existe en nuestro país el temor a tocar la sacrosanta institución presidencial, así como los feudos de poder dentro de la propia judicatura, por la amplia discrecionalidad que se da en el nombramiento de los jueces subordinados a sus superiores designantes, y no se ha concebido la posibilidad de que un organismo autónomo e independiente a cualquiera otro de los Poderes, sea el encargado de hacer las designaciones de ministros, magistrados, jueces y demás personal técnico judicial, como es el caso de la mayoría de las naciones europeas continentales, junto con las experiencias cercanas de Colombia y Perú, en que se han instaurado tales órganos.

---

(17) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, *Op. cit.*, pag. 273.

(18) *Ibidem*, pag. 462.

En el estado colombiano, se le denomina Consejo Superior de la Judicatura (Título VIII, Capítulo 7 de la Constitución Política de Colombia), y en el país andino, se le conoce como Consejo Nacional de la Magistratura (Título IV, Capítulo X de la Constitución Política del Perú).

Estas funciones, por otra parte, en diferentes países, quedan a cargo de los Ministerios de Justicia, distintos a nuestra idea de Procuraduría de Justicia, tanto federal, como local, o del nefando antecedente que originó la supresión de la Secretaría de Justicia en nuestro país, proscrita actualmente en nuestro artículo Decimocuarto transitorio CPEUM; pero aunque ello no fuera así, por nuestra situación político-jurídica nacional, no sería deseable dejar en manos del Ejecutivo tales facultades, sino seguir las experiencias de los países indicados. A reserva de abundar en los capítulos respectivos sobre el tema, referiremos algunas de las funciones que caracterizan a los Consejos de la Magistratura.

Así, a estos Consejos, les corresponde el nombramiento del personal técnico judicial (término en el que hacemos comprensivo no sólo a los jueces, sino a todo personal de la judicatura, que para el desempeño de su función, requiera haber cursado estudios profesionales en derecho), seleccionado, de entre aquellos que cumplan con una serie de requisitos, y previo a su ingreso, requiera haber aprobado los cursos de formación respectiva en materia de administración de justicia; igual les corresponde determinar las categorías dentro de la jerarquía judicial, determinando los procedimientos de ingreso y ascenso en cada una de ellas.

También toca a los Consejos de la Judicatura, la aplicación de sanciones y permanencia en el cargo de los jueces, así como la aplicación de responsabilidades y sanciones.

Esta figura no es extraña, como lo hemos señalado, dentro de los países de tradición jurídica romano-germánica, y así reseña OVALLE FAVELA "Otra característica común de este sistema consiste en la creación de un organismo para el gobierno y la administración del conjunto de órganos jurisdiccionales que integran la magistratura o el poder judicial. El antecedente de este tipo de organismos es el Consejo Superior de la Magistratura introducido en Italia, con la reforma Orlando en 1907. Después de la Segunda Guerra Mundial, el Consejo fue establecido en la Constitución francesa de 1946 y restablecido en la Constitución Italiana de 1947 y se ha verido difundiendo en la mayor parte de los países de la Europa Occidental continental. En la Constitución española de 1978 se le prevé como Consejo General del Poder

Judicial. ... Como es obvio, la integración y las funciones del Consejo Superior de la Magistratura tienen variaciones en cada país. Sin embargo, en todos ellos se advierte la tendencia a dotar de plena autonomía a este organismo, cuya integración suele hacerse con personas provenientes de diferentes poderes y de los sectores vinculados con la administración de justicia. Así mismo, normalmente este Consejo tiene intervención en el nombramiento de los jueces, su promoción, su adscripción territorial y la imposición de sanciones disciplinarias. ...Para poner un ejemplo, en 1981 el Consejo Superior de la Magistratura en Italia se componía de 33 miembros, de los cuales, 3 eran el Presidente de la República, el Primer Presidente y el Procurador General bajo el Tribunal de Casación; de los otros 30, 10 eran electos por el Parlamento entre profesores universitarios de Derecho y abogados con un mínimo de quince años de ejercicio y los 20 restantes por los propios magistrados reunidos en colegio único nacional, mediante el sistema proporcional y con requisitos de jerarquía determinada para 10 de los magistrados electos. De acuerdo con el Art. 105 de la Constitución italiana, compete al Consejo Superior de la Magistratura tomar todas las decisiones concernientes al nombramiento, los ascensos, las adscripciones y traslados y las sanciones disciplinarias en relación con todos los jueces y magistrados de la República, con excepción de los magistrados del Tribunal Constitucional." (39)

Por cuanto toca a Francia, "El Consejo Superior de la Magistratura es el organismo constitucional que toma todas las decisiones relativas a la promoción y a la carrera de los magistrados. Su presidente es el Presidente de la República, quien es, en virtud de la Constitución, *el garante de la independencia de la magistratura*. El Vice-presidente de este Consejo es el Ministro de Justicia. Entre los otros 9 miembros que lo componen y que son nombrados por el Presidente de la República, 2 no son magistrados, 6 son magistrados y fiscales (escogidos de una lista de 18 candidatos designados por el Tribunal de Casación) y uno es un magistrado del Consejo de Estado, elegido de una lista de 3 candidatos designados por esta jurisdicción." Sobre sus funciones, podemos señalar que "... efectúa proposiciones para el nombramiento de los magistrados en los cargos más elevados de la jerarquía y formula su parecer sobre las proposiciones del Ministro de Justicia concernientes a los otros cargos. ... es el único competente para aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados." (40)

(39) OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, págs. 206-207.

(40) ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, *Op. cit.*, pag. 5.

Respecto del Consejo General del Poder Judicial español, nos da la siguiente noticia RODRIGUEZ-AGUILERA, sobre su creación, funciones y composición: "La preparación doctrinal en torno a la procedencia del autogobierno de la Magistratura y la realidad histórica reciente, en el momento de iniciarse la creación del nuevo Estado constitucional español, permitieron la aceptación de un sistema de autogobierno del Poder Judicial, referido a la administración de los medios personales. ... La mayor novedad introducida por la Constitución de 1978, en relación con el Poder judicial, es la creación (artículo 123-2 y 3 de la Constitución) de un Consejo General, como órgano de gobierno del propio Poder judicial. En el derecho comparado tiene, entre otros, los próximos precedentes de la Constitución francesa, italiana y portuguesa, aunque en las dos primeras (especialmente en la francesa) el predominio del Poder ejecutivo, en sus Consejos Superiores de la Magistratura, sea mayor que el español." Sobre su composición, agrega RODRIGUEZ-AGUILERA que "La distribución constitucional de los miembros del Consejo, con participación parlamentaria dentro de un adecuado predominio judicial, solo fue seriamente discutida en el aspecto relativo a la proporcionalidad de los miembros judiciales y a su sistema de elección. A la proporcionalidad rigurosa se opuso la jerarquía y los distintos grados de la carrera judicial, dándose a ésta excesivo predominio en las primeras propuestas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Orgánica, los doce vocales de procedencia judicial serán elegidos entre jueces y magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales, integrando el Consejo tres magistrados del Tribunal Supremo, seis magistrados y tres jueces. La categoría de magistrados tiene un número de miembros diez veces superior, aproximadamente, a la de magistrados del Tribunal Supremo y la de jueces (con la incorporación de los jueces de distrito) supone una proporción semejante. En todo caso, la contingencia del barreno establecido no desvirtúa la importancia de la representatividad de la Carrera judicial en su órgano superior de gobierno, hecho nuevo en la vida judicial española." (41)

En Colombia, la nueva Constitución de 1991, regula de la siguiente forma la integración y funciones del llamado Consejo Superior de la Judicatura:

---

(41) RODRIGUEZ-AGUILERA, Cesáreo, El Consejo General del Poder Judicial, Bosch Casa Editorial, Barcelona, España, 1980, pags.25, 31-32.

"Art. 254.- El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.
2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señala la ley.

Art. 256.- Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión en la instancia que señale la ley.
4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que señale la ley."

Si bien hemos tomado como ejemplos de la institución en comento los casos de Colombia y Perú, además de existir ejemplos de organismos similares en España y Francia, no hay que perder de vista que los mismos son Estados unitarios, mientras el nuestro es federal, por lo que no existiría un Consejo único, sino varios locales correspondientes a cada entidad federativa, al lado de uno federal, según corresponda conforme a nuestro régimen constitucional. A mayor abundamiento, la forma de introducir en toda la República este tipo de órganos, sería mediante la inclusión en nuestra Carta Magna de una serie de bases constitucionales para la organización del poder judicial.

## CAPITULO II CARRERA JUDICIAL

### 2.1 ASPECTOS A CONSIDERAR

La existencia o no de una Carrera Judicial, es una de las cuestiones torales de la Administración de Justicia, pues se afirma que sin ella, no se garantiza el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional. Así lo señala FLORES GARCIA "Consecuentemente, la implantación, funcionamiento y control de la Carrera Judicial estimamos que constituye uno de los varios factores que intervienen en el problema de la Administración de Justicia. Ahora bien, como el problema global parece haberse convertido en un círculo vicioso, es necesario atacar con decisión alguno de sus extremos, para pretender romperlo, ... Aún se discute si existe Carrera Judicial en determinados países. Recordamos que en su sugerente informe Sentís Melendo afirmaba que en la Argentina no existía la Carrera Judicial y en nuestro país, el desaparecido profesor emérito de nuestra Facultad de Derecho de la UNAM, Eduardo Pallares, ha sostenido *que la ausencia de ese sistema es una de las causas del deplorable estado en que se encuentra nuestra Administración de Justicia*. También vienen a la memoria los magníficos trabajos de Medina Lima y de Del Río Govea, el uno en el que el autor (sic) propone bases para su reglamentación, lo que nos permite interpretar su reconocimiento de que no existe dicha carrera en México, y el otro en que expresa su recomendación para su inaplazable implantación en México." <sup>(42)</sup>

Para delimitar lo que entendemos como Carrera Judicial, debemos señalar cuáles son las categorías que conforman a la misma. La mayoría de los autores hacen comprensivos dentro del término, no sólo los criterios de definición de categorías y niveles de cada una de ellas, que implican, además, los antecedentes para el ingreso, procedimientos de selección, promoción y formación para el ascenso en cada una de ellas, sino que incluyen también a las garantías que deben rodear al juzgador y que mantienen su independencia.

---

<sup>(42)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Todavía sobre la Carrera Judicial*, en Ensayos Jurídicos, Facultad de Derecho-UNAM, México, 1989, pag. 771.

Así, GOMEZ LARA señala: "Al referirnos a los sistemas de nombramientos de los jueces, planteamos ya las dos interrogantes relativas, la primera al ¿quién designa? También advertimos entonces, que la segunda interrogante, o sea la relativa al ¿cómo se designa?, quizá sea de mayor importancia o relevancia que la primera; ello en virtud de que es más importante que exista institucionalmente dado un sistema de selección y ascenso de los miembros o titulares de los órganos jurisdiccionales. Nosotros pensamos, siguiendo las ideas de otros autores, que para que pueda hablarse de la existencia de una genuina y verdadera carrera judicial, se requieren dos extremos: ... 1. Un sistema institucional de designación y de ascenso de los titulares de los órganos jurisdiccionales. ... 2. Que los titulares de los órganos jurisdiccionales cuenten, para el eficaz desarrollo de su función, con una serie de garantías económicas, sociales, de autonomía e independencia. ... Si no se dan plenamente los dos requisitos a que nos hemos referido, no puede afirmarse que exista la carrera judicial. Desgraciadamente tenemos que afirmar que en nuestro país no existe una auténtica carrera judicial, porque si bien es cierto que ya se ha establecido a partir de los últimos años un incipiente sistema institucional de designación y ascenso, todavía los juzgadores no cuentan plenamente con todas las garantías económicas, sociales y de independencia y autonomía necesarias para la eficaz realización de sus funciones. ... Por otro lado, muchas veces se ha querido ver, como carrera judicial, el simple paso o tránsito por los puestos o cargos de menor jerarquía a los de mayor jerarquía, en un criterio que se limita a ser de tipo escalafonario. ..." <sup>(41)</sup>

Pero consideramos que lo relativo a la carrera judicial no es tan extenso, y así, FLORES GARCIA, por su parte realiza las siguientes consideraciones en torno a la Carrera Judicial: "Para que exista carrera judicial, no es suficiente la profesión, como pareciera deducirse del mero concepto idiomático recogido en el Diccionario de la Academia (voz Carrera, n. 14: "Profesión de las armas, letras, ciencias, etcétera). Tampoco es bastante el que formen un cuerpo que, según el mismo diccionario se integra por el "conjunto de los individuos que poseen determinados conocimientos técnicos y sirven al Estado en diferentes ramos, así militares como civiles: cuerpo de artillería, cuerpo de ingenieros de caminos, cuerpo de archiveros bibliotecarios". Son indispensables los conocimientos y la adscripción al servicio público; pero han de concurrir otras circunstancias, y, como muy importante, la evolución, el paso de unas categorías a otras, como derecho a ocuparlas. Por eso he dicho en un trabajo sobre la materia (administración de justicia y carrera judicial) que el escalafón es necesario para que exista la

---

<sup>(41)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 201.



carrera, y hasta podría decirse que es consubstancial con ella. Como definición, aunque muy simplista podría darse a la carrera judicial la siguiente: conjunto de personas, con la formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas." Para más adelante resumir sus ideas de la siguiente forma: "En lo personal, concibo la Carrera Judicial como el tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales, de prestigio e independientes incluyendo el peldaño de ingreso por acuciosa selección y finalizando con el retiro, solo por causas legales." <sup>(11)</sup>

Por ello, es que en este capítulo sólo nos referiremos a los requisitos de ingreso, así como a los procedimientos de promoción y los procesos de formación que se desarrollan a lo largo de la permanencia de los juzgadores en la magistratura.

A este respecto, cabe señalar que la CPEUM deja a las leyes reglamentarias el determinar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los diferentes órganos de la administración de justicia (Arts. 97 primer párrafo; 73 fr. VI base 5a., y 116 fr. III párrafo segundo).

De tal suerte, encontramos, tocante a la carrera judicial, que dentro de nuestra legislación positiva, sólo la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se manejan algunas ideas aisladas, sin reglamentarla en forma integral, por lo que al analizar cada uno de los tópicos que a nuestro parecer conforman idealmente a la carrera judicial, daremos cuenta de las manifestaciones de la misma en México.

## **2.2 REQUISITOS DE INGRESO.**

Nos referimos como tales a las características subjetivas que debe reunir el aspirante a ingresar a la judicatura, esto es, su perfil profesional (antecedentes académicos, formación profesional, etcétera), edad, nacionalidad, honorabilidad, entre otras, las cuales se consideran idóneas para poder acceder a la administración de justicia. Dividiremos el estudio en dos partes,

---

<sup>(11)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Todavía sobre la carrera...*, Op. cit., pag. 773.

a saber: Perfil del aspirante y las fórmulas de selección de entre los mismos, para el ingreso a la carrera.

#### **A. PERFIL PROFESIONAL DEL ASPIRANTE.**

Nuestra legislación no unifica criterios en cuanto a las características que deben reunir los aspirantes a ocupar las diferentes categorías existentes dentro de la judicatura, pues existe una notable disparidad entre niveles que podemos considerar de categoría inferior, respecto de otros que se ubican en otras superiores. De ello, podemos afirmar que ni siquiera el incipiente escalafón derivado de la lectura de las diferentes leyes orgánicas, constituye un principio de carrera judicial, por lo que glosaremos primeramente los ordenamientos legales vigentes, y en una segunda parte, contrastaremos dicha situación con las categorías y niveles perfectamente estructurados en otros países en que sí existe la carrera judicial.

Previamente a ello, cabe reflexionar sobre el concepto y aspectos que deben tomarse en cuenta para definir el perfil de los juzgadores.

Así, seguimos los criterios del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD):

Según ILANUD, el perfil, referido en general para todo puesto de trabajo, se entiende como: "... un esquema flexible, descriptivo y actualizable de las responsabilidades, interrelaciones y competencias exigidas y esperadas en puestos de trabajo, basado en la realidad de las organizaciones y orientado hacia el logro de sus metas actuales y futuras." <sup>(45)</sup>

Ya en concreto respecto a los juzgadores, marca tres componentes de todo perfil:

- 1.- El perfil ocupacional. Es la descripción de las funciones y tareas de un puesto de trabajo en términos de competencias, para cumplir con los requerimientos del usuario, con las exigencias propias del área y con las interrelaciones con otros puestos de trabajo.

---

<sup>(45)</sup> OFICINA DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICAS Y DE PREVENCION DEL DELITO, MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, *Perfil para el cargo de juez penal*, Imprenta Nacional, San José de Bogotá, Colombia, 1991, pag. 56.

2.- El perfil comportamental. Es la descripción de funciones y competencias en términos de conducta observable requeridas para garantizar la fluidez en los procesos comunicacionales, interpersonales y grupales, el logro de metas y el refuerzo de valores de la organización.

3.- El perfil prospectivo. Es la descripción de acciones que, de acuerdo con una visión de desarrollo futuro del puesto de trabajo, permitan mantener la vigencia personal y profesional de quien desempeña dicho puesto de trabajo. <sup>(46)</sup>

Conforme al marco de referencia señalado, veremos cómo nuestras leyes se estructuran en cuanto a los perfiles, en forma contradictoria y que denota el empirismo del legislador en este aspecto.

#### **n) LEGISLACION VIGENTE.**

Transcribimos las disposiciones que respecto del perfil deben reunir los aspirantes a ingresar a la judicatura, refieren las leyes orgánicas tanto federal como local:

#### **I. En cuanto al personal técnico judicial del PJJ:**

1. Los ministros de la SCJN deben reunir los siguientes requisitos (Art. 95 CPEUM):

- i. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- ii. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- iii. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

---

<sup>(46)</sup> *Ibidem.*

- iv. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
  - v. Gozar de buena reputación.
  - vi. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
  - vii. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.
2. Respecto de los magistrados de Circuito, quedan fijados como requisitos (Art. 32 LOPJF):
- i. Ser mexicano por nacimiento.
  - ii. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.
  - iii. Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
  - iv. Título de licenciado en derecho expedido legalmente.
  - v. Haber demostrado buena conducta.
  - vi. Contar con cinco años de ejercicio profesional, cuando menos.
3. En lo tocante a los servidores públicos superiores de carácter judicial de la SCJN, que son el Secretario General de Acuerdos, los Subsecretarios de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de Sala, el Jefe de Defensores de Oficio y los Secretarios de Estudio y Cuenta, deben reunir los siguientes requisitos (Art. 6o LOPJF).

- i. Ser ciudadanos mexicanos.
  - ii. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
  - iii. Contar con título expedido por autoridad competente en la especialidad correspondiente.
  - iv. Contar con práctica profesional de al menos tres años, pero en el caso del Secretario General de Acuerdos, se exige que ésta sea de cuando menos cinco años.
4. Tocante a los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios de Sala, se les exigen los siguientes requisitos (Art. 18 LOPJF):
- i. Ser licenciados en derecho.
  - ii. Ser de reconocida buena conducta.
5. Para ser Secretario de Acuerdos de Tribunal de Circuito, se exigen los mismos requisitos que para ser magistrado, con excepción de la edad mínima (Art. 32 segundo párrafo).
6. Los actuarios de tribunal de Circuito deben contar con los siguientes requisitos (Art. 32 segundo párrafo):
- i. Ser ciudadanos mexicanos.
  - ii. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
  - iii. Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente.
  - iv. Ser de reconocida buena conducta.

7. Para ser juez de Distrito, se exige (Art. 49 primer párrafo):
- i. Ser mexicano por nacimiento.
  - ii. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
  - iii. Ser mayor de 35 años.
  - iv. Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
  - v. Haber tenido buena conducta.
  - vi. Tener tres años de ejercicio profesional cuando menos.
8. A los secretarios de acuerdos de juzgado, se les piden los mismos requisitos que para ser juez, con excepción de la edad mínima (Art. 49 segundo párrafo).
9. Para actuar de JD, se exige (Art. 49 tercer párrafo):
- i. Ser ciudadano mexicano.
  - ii. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
  - iii. Contar con título de licenciado en derecho, expedido legalmente, aunque puede ser dispensado dicho requisito.
  - iv. Ser de reconocida buena conducta.

Como podemos apreciar, existe anarquía en cuanto a los requisitos que para cada funcionario judicial se exigen, pues en algunos cargos de mayor responsabilidad que otros, los requisitos son menores. Resulta hasta arbitraria la exigencia de requisitos.

## **II. En cuanto al personal técnico judicial del TSJDF:**

1. Para ser magistrado del TSJDF, se requiere lo siguiente (Arts. 73 fr. VI base 5a. tercer párrafo CPEUM y 26 LOTJDF):

i. Ser mexicano por nacimiento.

ii. Encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

iii. No tener menos de treinta y cinco años de edad ni más de sesenta y cinco el día de la designación, pero si al acabar el ejercicio sexenal, excedieren de esta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos.

iv. Ser abogado, con título debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

v. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título.

vi. Gozar de buena reputación.

vii. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

viii. Haber residido en el país durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

ix. Además la Constitución establece una preferencia en favor de aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

2. Con respecto a los secretarios de acuerdos, secretarios auxiliares de la Presidencia, Pleno y Salas y secretarios auxiliares actuarios de salas, se exigen los siguientes requisitos (Arts. 31 y 47 LOPJF):

i. Ser ciudadano mexicano.

ii. Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

iii. Contar con tres años cuando menos de práctica profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión, quedando eximidos de este requisito el secretario auxiliar de la Presidencia y el secretario auxiliar actuario de sala.

iv. Ser de buenos antecedentes de moralidad.

3. Tocante a los jueces de primera instancia (civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursales y penales), se exige lo siguiente (Arts. 73 fr. VI base 5a. párrafo tercero CPEUM y 53, 57, 60-C, 60-1 y 75 LOTJDF):

i. Ser ciudadano mexicano.

ii. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.



- iii. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta el día de la designación, pero si al cumplir el ejercicio sexenal, excediere de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente periodo hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos.
  - iv. Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones.
  - v. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de expedición del título.
  - vi. Someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la sala a la que quedaría adscrito.
  - vii. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales y preste sus servicios en el tribunal. Aquí cabe comentar que se restringe al precepto constitucional, que estatuye una preferencia más amplia, dado que no la limita al TSJDF, sino que hace referencia genérica a experiencia dentro de la administración de justicia, con eficiencia y probidad, o bien que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - viii. Gozar de buena reputación.
  - ix. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
4. Para los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores de los juzgados de primera instancia y los notificadores-ejecutores, se requiere (Arts. 60, 60-E y 60-F, 60-K, 62, 69 bis in fine y 76 LOTJDF):
- i. Ser ciudadano mexicano.
  - ii. Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
  - iii. Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título.

- iv. Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre.
  
- 5. Para ser juez de paz y secretario de acuerdos de los mismos, se exige (Arts. 95 y 99 LOTJDF):
  - i. Ser ciudadano mexicano.
  
  - ii. Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.
  
  - iii. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional.
  
  - iv. Acreditar haber cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.
  
  - v. De hecho, como lo hemos comentado, también deben de concursar por el puesto.

Aunque más racionales en cuanto a los requerimientos del perfil que deben reunir los candidatos a acceder a la judicatura en el fuero común, a diferencia de los de PJJF, vemos que en ambos casos resultan insuficientes para calificar la idoneidad de los candidatos, pues la labor judicial requiere de una vocación de servicio y el reunir una serie de exigencias que deben ser evaluadas conforme a ciertos parámetros, por lo que el contar con los requisitos señalados constituye una etapa previa al ingreso, para que una vez cumplidos éstos, se lleve a cabo un proceso de selección entre los candidatos, para que de elegir a los que ingresarán a la carrera judicial, en sus diferentes niveles; no exclusivamente los jueces, sino también el resto del personal técnico judicial, en sus diferentes niveles y categorías.

Podemos concluir que en México no existe un sistema unificado de ingreso a la judicatura, al variarse los perfiles de cada categoría de la misma, por lo que, contrariamente a lo señalado por algunos autores, que afirman que si bien no se ha estructurado la Carrera Judicial, sí existe en cambio un escalafón; pero dado que el ingreso a cada nivel no requiere haberse encontrado en peldaños anteriores al que se ocupa, ni siquiera es válido hablar de escalafón.

## b) DERECHO COMPARADO.

En países, donde se ordena la Carrera Judicial, el ingreso a la misma es por la categoría más baja, para ascender dentro de los diferentes niveles, por lo que el perfil del aspirante es único, ya que el acceso a categorías superiores dentro de la jerarquía, requiere de formar parte de la propia carrera, y aunque se admiten entradas laterales, la prevalencia es de los que son parte del propio sistema judicial, por lo que se garantiza un ascenso escalafonario mediante la experiencia formadora dentro de la magistratura.

Así, en Colombia, para acceder a la carrera judicial en sus niveles inferiores, se piden como requisitos de perfil los siguientes, que los aspirantes no se ubiquen en los siguientes supuestos:

- i. Quienes se hallen en interdicción judicial.
- ii. Quienes padezcan afección física o mental, previamente calificada por la respectiva entidad de previsión social o el Instituto de Medicina Legal, que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de sus funciones o labores;
- iii. Quienes se encuentren en detención preventiva por delito doloso u homicidio culposo, aunque gocen del beneficio de excarcelación o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente en proceso penal, por los mismos delitos mientras se define su responsabilidad;
- iv. Quienes hayan sido condenados por delito doloso u homicidio culposo. Esta inhabilidad subsistirá durante los cinco años posteriores al cumplimiento o extinción de la respectiva pena;
- v. Quienes se encuentren excluidos del ejercicio de la profesión de abogado;

- vi. Quienes hayan sido suspendidos del ejercicio de la profesión de abogado por término superior a tres meses continuos o discontinuos dentro de los cinco años anteriores;
- vii. Quienes por falta disciplinaria hayan sido destituidos por tercera vez en un cargo público, dentro de los cinco años anteriores, y
- viii. Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del empleo.

Ello según las disposiciones del Decreto No. 1888 del año de 1989, relativo al régimen de inhabilidades e incompatibilidades <sup>(47)</sup>.

En España el ingreso a la carrera, se da en la categoría del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que se rige por el Reglamento Orgánico de dicho cuerpo, aprobado por el Real Decreto No. 429/1988, del 29 de abril de 1988, <sup>(48)</sup> de la siguiente forma:

Ante todo, el ingreso a la carrera se hace de la siguiente forma:

"Art. 11. Formas de Ingreso.- 1. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales tendrá lugar por la tercera categoría.

2. Se reservará en el Cuerpo de Secretarios Judiciales una de cada seis vacantes de la tercera categoría al personal del Cuerpo de Oficiales que esté en posesión del Título de Licenciado en Derecho y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.

3. Las restantes vacantes se cubrirán en turno libre mediante oposiciones que convocará el Ministerio de Justicia entre quienes estén en posesión de título de Licenciado en Derecho.

4. Las vacantes que no se cubran por el turno a que se refiere el apartado 2 de este artículo, acrecerán el turno general.

---

<sup>(47)</sup> *Idem*, pag. 175.

<sup>(48)</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, *Boletín de Información*, año XLII, Suplemento 1491, Madrid, España, 1988.

Art. 14.- Requisitos para tomar parte en las pruebas.- Los aspirantes a ingreso en el cuerpo de Secretarios Judiciales, para ser admitidos en las oposiciones, deberán reunir en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias las siguientes condiciones:

1o. Ser español y mayores de edad.

2o. Ser Licenciados en Derecho.

3o. No haber sido condenados ni estar procesados o inculcados por delito doloso, a menos que hubieran obtenido la rehabilitación o hubiera recaído en la causa auto de sobreseimiento.

4o. Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

5o. No hallarse inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas.

6o. No haber sido separados, mediante procedimiento disciplinario, de un Cuerpo de Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Administraciones Locales, suspendidos para el ejercicio de funciones públicas, en vía disciplinaria o judicial, salvo que hubieran sido debidamente rehabilitados.

7o. No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que les impida el desempeño del cargo."

En Francia, este es el panorama que se presenta, conforme a la noticia que nos da la *ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE* <sup>(49)</sup> :

El principal modo de selección es el de concurso de reclutamiento de entrada a la Escuela Nacional de la Magistratura, y una vez que ingresan, reciben primeramente una formación eminentemente teórica, para con posterioridad practicar durante 15 meses en las diferentes jurisdicciones del territorio nacional francés.

---

<sup>(49)</sup> *ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE*, *Op. cit.*, pags. 3-5.

Una vez clasificado por examen, se ingresa a la carrera judicial, bien como magistrado, bien como fiscal, en la jerarquía judicial, pues tanto unos como otros, están distribuidos en dos grados y pueden pasar, en caso de promoción, al primer grado. Más tarde, el estatuto de la magistratura prevé igualmente a puestos fuera del escalafón jerárquico.

## **B. FORMULAS DE SELECCION.**

Como lo hemos apuntado, una vez determinados por ley los requisitos de ingreso a los diferentes niveles y categorías de la judicatura, cumplidos éstos por los aspirantes, deberá determinarse mediante una evaluación de ciertos parámetros, quiénes ingresarán a la misma, por considerárseles aptos para el desempeño del servicio de administración de justicia.

Las características de los mecanismos de selección deben atender a los siguientes criterios: "Afirmamos que la selección debe atender a las expectativas de la organización, pero también a las expectativas sociales y por supuesto a las de quien desea pertenecer a ella (expectativa-integración)." <sup>(50)</sup>

En nuestro país no existen parámetros determinados, como acertadamente señalan FIX-ZAMUDIO y OVALLE, "Debe advertirse que no se exigen estudios especiales posteriores a la licenciatura en derecho para ingresar a los organismos judiciales, sino exclusivamente cierta experiencia profesional, ya que no existen escuelas judiciales en el ordenamiento mexicano, pues sólo recientemente, en virtud de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de diciembre de 1977, se introdujo en su artículo 97, el Instituto de Especialización Judicial para preparar y capacitar al personal del propio poder judicial y a quienes aspiren a ocupar un puesto en el mismo." <sup>(51)</sup> La nueva LOPJF, prevé en su Art. 105 a dicho Instituto.

---

<sup>(50)</sup> CARRILLO PRIETO, Ignacio; GONZALEZ RUIZ, Samuel, y MENDIETA JIMENEZ, Ernesto, *Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana*, Serie Documentos de Formación Profesional en el Sistema de Justicia Penal Mexicano, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, pag. 106.

<sup>(51)</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, y OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pag. 38.

De igual forma, la LOTJDF por reforma del 21 de enero de 1985, en su artículo 210 instituye un Centro de Estudios Judiciales, el cual tiene por misión, la preparación y actualización del personal judicial, así como la difusión de material jurídico.

Si bien pareciera prematuro el analizar en este apartado a dichos órganos de capacitación, si posteriormente abordamos un rubro relativo a la formación, ello obedece a que éstos deben constituir los antecedentes de un proceso de selección previo al ingreso a la judicatura, puesto que con ello se marcan preferencias a los egresados de dichos centros, para ocupar los puestos de jueces de primera instancia y, además, son obligatorios para los jueces de paz, como lo hemos señalado.

Por tanto, el cursar estudios especializados en materia de administración de justicia, constituiría un aspecto muy importante, sino es el que más, para seleccionar entre los diversos postulantes a ingresar a la carrera judicial, a los idóneos para ello, independientemente de las repercusiones que dichos estudios tendrían en los aspectos de formación y promoción del personal judicial.

Adicionalmente podemos enunciar algunos parámetros para la selección, tales como el que las designaciones no sean hechas con un carácter hermético, es decir, que no recaigan en forma exclusiva sobre personas que ya pertenezcan previamente al Poder Judicial. En tal sentido apunta GOMEZ LARA: "Nos parece que, para que el Poder Judicial esté abierto a las realidades, y a las tendencias externas positivas, los sistemas de selección e ingreso que se establezcan, deben en forma alternada, ser abiertos (para candidatos de dentro o fuera del Poder Judicial) y ser cerrados (para candidatos exclusivamente ya pertenecientes al Poder Judicial)."<sup>(52)</sup>

Otro aspecto importante es el concurso para acceder a los diferentes cargos, el cual de manera incipiente, se da respecto de los jueces de primera instancia y de paz del fuero común del Distrito Federal, con las deficiencias que hemos señalado anteriormente, e igualmente se exigió, en otro tiempo, respecto del PJF. Sin embargo respecto del concurso y de la carrera judicial, cabe seguir las reflexiones del maestro IGNACIO MEDINA, quien advierte "... la carrera judicial debe llenar los requisitos de alta dignidad, flexibilidad y atractivo, tanto para los aspirantes cuanto para los que ya se encuentran en ejercicio de la misma en cualquiera de sus

<sup>(52)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 202.

diferentes puestos. La dignidad de la carrera judicial deberá ser una resultante de los elementos de influencia recíproca, cuales (sic) son: la calidad de las personas que la desempeñen, procurada a través de adecuados medios de selección, por una parte, ... Por flexibilidad de la carrera debe entenderse aquella diversidad razonable de caminos que se precisen como los más idóneos para ingresar a ella, en contraste con el sistema de rigidez que postulara una forma única para el mismo objeto. El sistema de concurso en sus diversas formas se presta a decisiones falibles no obstante ser recomendable en principio, por lo que no resulta aconsejable como método exclusivo. Convendrá posibilitar el tránsito de uno a otros puestos de la judicatura, así como el ingreso en ella, de personas procedentes de otras posiciones profesionales, siempre, claro está, mediante la satisfacción de requisitos reglamentarios." <sup>(53)</sup>

En igual sentido se pronuncian los "Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura", adoptados por el VII Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que en su artículo 10, referente a la "Competencia profesional, selección y formación", estatuyen: "10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivo indebido. En la selección de los jueces no se hará discriminación alguna por motivo raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate, no se considerará discriminatorio." <sup>(54)</sup>

La forma de ingreso a la judicatura teniendo como antecedente la realización de estudios de especialización judicial, previos a un concurso de oposición de acceso, es tendencia común a los países ubicados en la tradición del derecho civil romano-germánico, como nos da cuenta MERRYMAN "... Aunque hay algunas variaciones importantes, el modelo general es el siguiente. Una carrera judicial es una de las varias posibilidades abiertas a un estudiante que se gradúa en una escuela universitaria de derecho. Poco después de su graduación, si quiere seguir

<sup>(53)</sup> MEDINA, Ignacio, *Implantación de la carrera judicial en México*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960, págs. 517 y 519, citado por GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 204.

<sup>(54)</sup> Citado por DAVID, Pedro R., *Prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo (perspectiva internacional)*, ponencia presentada en el VIII Curso de Verano en San Sebastián, en *Victimología*, dirigido por BERISTAIN IPIÑA, Antonio, Servicio Editorial del País Vasco, España, 1991, pag. 65.



una carrera judicial tomará un examen estatal para aspirantes a la judicatura, y si tiene éxito será nombrado juez menor. (En Francia y otros países, deberá asistir primero a una escuela especial para jueces.) Antes de que transcurra mucho tiempo, será juez en algún escaño bajo de la jerarquía de tribunales. ..." (55)

Un caso específico, es el francés, que ha sido considerado modelo para otros países receptores de su influencia, y así se establecen los siguientes mecanismos de ingreso a la magistratura, comunes tanto a jueces como a fiscales, pues como lo hemos señalado, ambos forman parte de la carrera judicial, ingresando previamente a la Escuela Nacional de la Magistratura, mediante concurso, recibiendo entonces el grado de "auditores de justicia" y una vez aprobado el curso teórico-práctico posterior, ya referido, pasan por un examen de clasificación, el cual determina junto a las notas obtenidas en el curso de su formación, su orden o prelación de egreso, escogiendo entonces su primer cargo, sea como juez, sea como fiscal. Al lado de esta forma de reclutamiento, se dan otras fórmulas de selección en los diferentes niveles en que se ordena la carrera judicial, siendo éstos: 1o. El reclutamiento lateral, que concierne a los abogados que poseen cierta experiencia profesional y a funcionarios con una cierta antigüedad en su cargo. Este reclutamiento lateral está sometido al consejo favorable y previo de una comisión especial. 2o. Los concursos excepcionales, que se organizan para los candidatos nacidos entre 1930 y 1945, quienes deberán tener una experiencia profesional. Una ley de 1980 permitió de esta manera de organizar tal tipo de concursos en 1981 y 1983. Los candidatos aprobados en este concurso o admitidos a título de reclutamiento lateral, reciben una formación más corta que la de los auditores de justicia antes de ser nombrados jueces o fiscales." (56)

Con la adopción de un modelo similar al apuntado, se da la auténtica profesionalización de la judicatura, por un lado, y por otro se evita el peligro de crear una casta judicial cerrada, pues la movilidad en el ingreso por vía lateral o extraordinaria, permite permear de sangre nueva al Poder Judicial.

### **2.3 PROCESOS DE FORMACION.**

---

(55) MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica Romano-Canónica*, Col. Breviarios N° 218, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pags. 73-74.

(56) Cfr. ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, *Op. cit.*, pags. 3-4.

En nuestro país existen como prototipos de institutos de formación judicial, los citados Instituto de Especialización Judicial, a nivel federal; y en el Distrito Federal, el llamado Centro de Estudios Judiciales, de los cuales ya hemos enunciado sus funciones. Cabe señalar que la labor en forma de capacitación es bastante limitada, pues sólo procuran preparar a los postulantes a jueces, pero no en cambio al demás personal técnico judicial, ni hacen la capacitación extensiva a jueces y magistrados durante el ejercicio de su encargo, ya que si bien el Centro de Estudios Judiciales del TSJDF realiza periódicamente círculos de estudios, dirigidos a jueces, la asistencia a los mismos no es obligatoria, ni se toma necesariamente en cuenta para ascender dentro de la jerarquía judicial.

Pensamos que los cursos de capacitación deben de enfocarse a la formación permanente no sólo de aquéllos que aspiren a ingresar a la carrera judicial, sino que además deben permitir la actualización y constante estudio de los integrantes de la judicatura, en todas sus categorías y niveles, en aras de la profesionalización de la judicatura.

Para lo anterior deberán determinarse, conjugando teoría y praxis con rigurosa metodología pedagógica, los contenidos de los planes y programas de estudio que a cada nivel de la judicatura deban recibirse, la duración de éstos, renovándolos conforme a criterios de permanente evaluación del cumplimiento de los objetivos para los que han sido diseñados, por ser evidente que los contenidos deben variar según la categoría y función que se ejerza o a la que se pretenda ingresar. Asimismo, se determinarán los requisitos de ingreso del personal encargado de impartir dichos cursos.

Esta formación sería uno de los parámetros más importantes para determinar la selección de los que ingresan a la judicatura o son promovidos dentro de la misma.

Las fases y niveles que la formación debe de comprender son los siguientes, tal y como fueron propuestas en el anteproyecto de Ley Orgánica para el Estado de Guerrero<sup>(57)</sup>:

---

<sup>(57)</sup> INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, México, 1991.

1. Formación inicial, entendida como el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante el cual se instruye a los que se integran a una cierta función del poder judicial, con el objeto de que puedan realizar sus funciones de manera profesional.

2. Formación continua, entendida como el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante el cual los funcionarios del Poder Judicial actualizan sus conocimientos para el eficaz desarrollo de sus funciones.

3. Especialización, entendida como el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante el cual se capacita al personal del Poder Judicial para desarrollar funciones específicas en una determinada área del derecho.

4. Para concurso, que "consiste en la preparación de los elementos que en su legítimo interés por progresar en la carrera judicial se dispongan a presentar examen de oposición para ascenso."<sup>(58)</sup>

5. Otros eventos de formación, dado que "No debe dejar de mencionarse que siempre tendrán lugar en las tareas de formación otras formas de enseñanza o intercambio y evaluación de conocimientos y experiencias tales como conferencias, seminarios, mesas redondas, que aportan también elementos importantes de apoyo técnico y científico al trabajo judicial."<sup>(59)</sup>

A este respecto, se ha propuesto que para propiciar el establecimiento de la carrera judicial, se celebren convenios entre el Poder Judicial y las escuelas de derecho<sup>(60)</sup>, aunque ello sería en un principio, que no de manera permanente, pues conforme se fuere avanzando en la implantación de estos centros en cada uno de los Estados de la República, se crearía personal académico de carrera, con recursos propios.

Como hemos propuesto la creación de Consejos Superiores de la Magistratura, consideramos que los institutos respectivos, dependerán de aquél, según los diferentes niveles de

---

<sup>(58)</sup> CARRILLO PRIETO, Ignacio y otros, *Op. cit.*, pag. 119.

<sup>(59)</sup> *Idem*, pag. 120.

<sup>(60)</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, Exprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, en *Revista Mexicana de Justicia*, *Op. cit.*, pag. 257.

gobierno, y deberán fijarse las reglas de equivalencia de estudios entre los diferentes centros, para el caso de cambio de jurisdicción de los postulantes.

## **2.4 PROCEDIMIENTOS DE PROMOCION.**

Para establecer un adecuado sistema de ascensos dentro de la estructura de la judicatura, consideramos como requisito previo el determinar:

- ♦ Las categorías y subcategorías que integrarán la carrera judicial, desprendiéndolos de la planta de empleados necesarios para el desempeño de la función jurisdiccional asignada a cada órgano, por lo que no sólo se referiría a jueces, sino abarca a todo el personal técnico judicial, sin caer en crear una casta judicial cerrada a gente ajena a ella, estableciendo parámetros de calificación de idoneidad de los postulantes según la categoría de que se trate.
- ♦ Establecer sistemas de promoción mediante procedimientos determinados para cada categoría: abiertos, para gente ajena a la tarea de administración de justicia, o cerrados, para el ascenso del personal integrante de la judicatura. Igualmente se tomaría como parámetro de promoción el ascenso por méritos, atendiendo a antigüedad, desempeño en el servicio, formación continua y especialización.
- ♦ Correría a cargo de un cuerpo colegiado dependiente de los Consejos de la Magistratura, al cual se le denominaría Jurado de Promoción, el determinar los ascensos en su dos vertientes, a saber: de concurso (abierto o cerrado) o por méritos.

De tal suerte, se garantizaría la independencia de los integrantes del Poder Judicial, dado que mediante este sistema, se concursará necesariamente para ascender por categoría y no por plaza, y al determinarse por el Consejo respectivo la aptitud para ocupar determinado nivel, se le asignaría por sorteo entre las diferentes vacantes existentes, sin intervención del superior jerárquico del que vayan a depender.

Las Naciones Unidas, en sus reglas relativas a la independencia de la judicatura, en su Art. 13, expresa: "El sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia." <sup>(61)</sup>

Sobre las vivencias de la tendencia apuntada, en los países de la Europa continental occidental y países de la misma tradición jurídica, señala MERRYMAN como el aspirante que ingresa a la judicatura en el nivel inferior, se desarrolla en la Carrera Judicial "... Con el tiempo ascenderá en la judicatura con una rapidez que dependerá de alguna combinación de la capacidad demostrada y la antigüedad. ..." Para añadir "Es rara la entrada lateral a la judicatura. En algunas jurisdicciones de derecho civil se permite la designación de distinguidos abogados practicantes o profesores a los tribunales superiores (sobre todo a los tribunales constitucionales especiales creados después de la Segunda Guerra Mundial), pero la gran mayoría de los puestos judiciales, incluso al de más alto nivel, se llenan con jueces salidos de las filas profesionales. ..." <sup>(62)</sup>

En el caso concreto de Francia, el desarrollo de la Carrera Judicial es el siguiente:

Tanto los magistrados como los fiscales están distribuidos en dos grados y cada grado se divide, a su vez, en dos grupos: Los jueces jóvenes comienzan su carrera en el 2o. grado y pueden pasar, en caso de promoción, al 1er. grado más tarde, el estatuto de la magistratura prevé igualmente a puestos fuera de escalafón jerárquico.

El paso de un grupo a otro dentro del 2o. grado es casi automático y se efectúa por antigüedad. Más allá, los ascensos descansan sobre un sistema de selección.

Los jueces y fiscales son calificados anualmente. La regla estipula que los primeros son calificados por el Primer Presidente del Tribunal de Apelación, mientras que los segundos lo son por el Fiscal General del mismo Tribunal.

La promoción del 1o. al 2o. grupo del 2o. grado, y luego en el curso de la carrera del 2o. al 1er. grado, está sometida al Consejo de una Comisión de Promoción integrada por representantes del Ministerio de Justicia (servicios judiciales del Ministerio) y por magistrados y

<sup>(61)</sup> DAVID, Pedro R., *Op. cit.*, pag. 65.

<sup>(62)</sup> MERRYMAN, John Henry, *Op. cit.*, pag. 74.

fiscales de los dos grados. Los magistrados no pueden ser promovidos sino después de haber sido así seleccionados por esta comisión e inscritos en una lista llamada <<de aptitud>> o sobre un cuadro llamado <<de promoción>>.

Respecto de los magistrados, en el primer grado se encuentran los jueces del tribunal de primera instancia entre los cuales algunos tienen funciones especializadas (Juez de instrucción, juez de menores, juez de instancia). Luego, en orden jerárquico creciente, encontramos los jueces primeros y los vicepresidentes y por último los presidentes de los tribunales de primera instancia. En el segundo grado encontramos a los consejeros de los Tribunales de Apelación, luego los presidentes de las salas y los primeros presidentes de los Tribunales de Apelación. En el Tribunal de Casación están los consejeros, los presidentes de salas y el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Ellos son asistidos en sus tareas por auditores y consejeros refrendarios de este Tribunal.

Por lo que toca a los fiscales, en el primer grado encontramos al Fiscal o Procurador de la República y a sus sustitutos. Algunas jurisdicciones importantes poseen igualmente uno o varios Procuradores de la República adjuntos. En el segundo grado se hallan los Sustitutos Generales, los suplentes del Fiscal General (abogados generales) y el Fiscal o Procurador General de los Tribunales de Apelación.<sup>(63)</sup>

Vemos con todo lo expuesto, como dentro del panorama del Derecho Comparado, nuestro país, vanguardia en ciertas instituciones y doctrinas jurídicas, carece de una auténtica Carrera Judicial, coherente y sistemática, no meramente por escalafones que atienden más a criterios de categorías salariales, que a los de promoción dentro de la propia judicatura con base en sistemas de ascenso y de méritos, con ingresos laterales o extraordinarios que sean la excepción y no la regla, lo cual se ha reflejado en la poca o nula confianza de la sociedad en su sistema de administración de justicia, que ha debilitado notablemente a la misma. Por ello, el Servicio Judicial de Carrera constituye una necesidad inaplazable, pues su negación o aún su simple postergación en implantarla, deviene en la falta de garantías de una correcta impartición de justicia, siendo el primero de los aspectos que deben abordarse, para la independencia auténtica de la magistratura.

---

<sup>(63)</sup> ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, *Op. cit.*, pags. 4-6.

2

CAPITULO III  
DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS DEL JUZGADOR

3.1 DELIMITACION DEL TERMINO.

Como lo hemos señalado, y visto, a lo largo de este estudio, nos referimos a los que la mayor parte de la doctrina ha denominado *Garantías Judiciales*, término respecto del cual PIERO CHALAMANDREI ha acotado que es equívoco, ya que "éstas en realidad están referidas a los justiciables" <sup>(64)</sup>. Así, seguimos la teoría de los *derechos subjetivos*, entendidos éstos a la manera de PRECIADO HERNANDEZ como "... el poder, pretensión, facultad o autorización que conforme a la norma jurídica tiene un sujeto frente a otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos" <sup>(65)</sup> respecto de los que SOTO ALVAREZ señala que se dividen en *privados y públicos*, y que "Son privados, cuando tanto el obligado como el facultado son particulares, y son públicos cuando alguno de los sujetos relacionados, ya sea el activo o el pasivo, sea el Estado o alguno de los órganos de autoridad." <sup>(66)</sup>. Añade FLORES GARCIA que para la existencia de todo derecho subjetivo debe existir una tutela procesal <sup>(67)</sup>, por lo que no basta al respecto que se enuncien dichos derechos, sino que se les provea de un mecanismo de protección. Ejemplo de ello, es la acción de amparo respecto de las garantías individuales, como lo señala el artículo 107 fracción I de la CPEUM.

Por lo anterior, este último autor opta por emplear el término de *Derechos Públicos Subjetivos Judiciales*, posición a la cual nos adherimos.

<sup>(64)</sup> Citado por FLORES GARCIA, Fernando, *Apuntes del Curso...*

<sup>(65)</sup> Citado por SOTO ALVAREZ, Clemente, *Prontuario del Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho*, Editorial LIMUSA, México, 1984, pag. 39.

<sup>(66)</sup> *Ibidem*.

<sup>(67)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Apuntes del Curso...*

Pero entonces, ¿cuál es el contenido y características que deben tener estos derechos del juzgador? A ese respecto, nuevamente, FLORES GARCIA apunta: "Veamos algunos de los derechos, de las facultades, de la tutela legal, de las protecciones, de las seguridades, que se deben garantizar a los funcionarios judiciales, como posibilidades que de manera efectiva y real se les otorguen y que no sólo queden traducidas en promesas formales y hasta solemnes, pero lamentablemente ilusorias e inalcanzables. ... Sobre este punto, necesitamos aclarar que en esta ocasión pretendemos abarcar aspectos que antes habíamos dejado en el tintero, ya que antes, únicamente, incluíamos en este sector, las "garantías" económicas, la independencia judicial, la inamovilidad y las "garantías honoríficas". Tales garantías las divide en funcionales, económicas, honoríficas y disciplinarias."<sup>(4)</sup>

Conformes en cuanto al contenido y características de los derechos públicos subjetivos del juzgador, no compartimos tal criterio de clasificación por considerarlo demasiado globalizante, por lo que abordaremos en forma casuística cada una de las categorías que, a nuestro parecer, integran los derechos públicos subjetivos judiciales.

### **3.2 INDEPENDENCIA JUDICIAL.**

El problema de la falta de independencia del poder judicial, por el establecimiento de controles e injerencia de otros poderes, deriva de una actitud doctrinal-histórica, planteada desde la teoría de la división de poderes, de desconfianza hacia los jueces, pues en muchos casos fueron el sector reaccionario hacia las transformaciones sociales, mientras, por contraste, los jueces de los países ubicados en la tradición jurídica del *common law*, fueron los vanguardistas en encauzar los cambios sociales, y así comenta MERRYMAN "En Francia, la aristocracia judicial era uno de los blancos de la Revolución, no sólo por su tendencia a identificarse con la aristocracia terrateniente, sino también por su incapacidad para distinguir muy claramente entre la aplicación y la elaboración de la ley. A resultas de estas deficiencias, con frecuencia se habían frustrado los esfuerzos de la Corona por unificar el reino y aplicar reformas legislativas relativamente ilustradas y progresistas. Los tribunales se negaban a aplicar las leyes nuevas, las interpretaban en forma contraria a su intención o frustraban los esfuerzos de los funcionarios por administrarlas. Montesquieu y otros autores desarrollaron la teoría de que la única forma segura

<sup>(4)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *¿Todavía sobre la carrera ...*, *Op. cit.*, pag. 781.



de impedir los abusos de esta clase, era la separación inicial del poder legislativo y el poder ejecutivo frente al poder judicial, y luego la regulación cuidadosa del poder judicial para asegurar que se restringiera a la aplicación de la ley elaborada por la legislatura y no interfiriera con los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones administrativas." <sup>(69)</sup>

Pero tal tendencia está siendo superada, y así la actitud contemporánea común a todos los sistemas jurídicos del mundo, es que el juzgador pueda desarrollar libremente su tarea, sin intromisión alguna. Así, la Constitución Política de Colombia, en su Art. 128, señala que "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes."

La Constitución Política de Perú de 1979, por su parte señalaba en su Art. 233 que "Son garantías de la administración de justicia: ... 2. La independencia en su ejercicio. Ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámites ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."

Paradójico resulta que en nuestro país, la idea de independizar al Poder Judicial, la enunció a nivel constitucional un gobierno nacido de la más auténtica reacción: El del emperador Maximiliano, que en el artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, estableció que "los magistrados y jueces gozarán de absoluta independencia". <sup>(70)</sup>

En lo tocante a la legislación vigente en México, el Art. 17, tercer párrafo, de la CPEUM, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.", y en el segundo párrafo del mismo ordenamiento, maneja algunas de las expresiones que caracterizan necesariamente a la independencia del Poder Judicial, facultando a los tribunales para "emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; fortaleciendo tal idea al referirse a la administración de justicia del Distrito Federal, en el Art. 73, fr. VI, base 5a., segundo párrafo, que indica "La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá

<sup>(69)</sup> MERRYMAN, John Henry, *Op. cit.*, pag. 781.

<sup>(70)</sup> GOBIERNO REAL Y GOBIERNO FORMAL, Revista *ESTE PAIS: Tendencias y Opiniones*, N°35, Febrero de 1994, México, pags. 6-7.

estar garantizada por la ley orgánica respectiva, ..." e igual enunciación hace respecto a los poderes judiciales locales al establecer, en su Art. 116, fr. III, segundo párrafo, que "La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, ..."

Sin embargo consideramos que la garantía de independencia de los tribunales en nuestro país, es meramente enunciativa, pues se requiere que la misma sea fortalecida por una serie de condiciones que deben rodear al juzgador, para que la misma se actualice en los hechos, y no sólo en el derecho. Estas son las que consideramos integradoras del Estatuto Judicial, en todos sus aspectos, y que abordaremos a lo largo de este capítulo.

Así la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado al respecto que "1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. ... 2. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. ... 3. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. ... 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuadas por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley." (71)

Si bien hemos señalado que la garantía de independencia de la judicatura es comprensiva de todas las categorías legales que conforman al que hemos llamado Estatuto Judicial, podríamos dar una definición restrictiva de la independencia judicial, como aquella que garantice la ausencia de presiones en la función jurisdiccional.

Para explicar lo anterior, seguimos las reflexiones de GOMEZ LARA "Garantías de autonomía e independencia en el ejercicio del cargo. ... El titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar con libertad y autonomía su función, si su propia designación ha obedecido a un

(71) DAVID, Pedro R., *Op. cit.*, pag. 63.

sistema institucional y si está rodeado de las garantías económicas y sociales ya señaladas. Debe ser la función del juez, no sólo independiente de la influencia de organismos externos, sino además de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores, que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley. Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial deba estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del juicio; contra las dádivas, ofrecimientos, violencia, amenazas, etcétera, de los justiciables. El juez debe de ser protegido para que pueda desempeñar su función con absoluta libertad e independencia y sin que interfieran o pretendan interferir en ello, ni los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo ni sus propios superiores jerárquicos, ni los sindicatos, ni la iglesia, ni ningún otro grupo de presión, usando esta expresión en boga. Al respecto y como una medida que puede adoptarse entre otras, para asegurar esa autonomía y esa independencia del juzgador, se ha establecido en algunos sistemas lo que se denomina la inamovilidad judicial, ..." (72)

Podemos adoptar la definición que da PIERO CALAMANDREI, sobre la independencia judicial, señalando que ella consiste en "El principio institucional por el cual, en el momento en que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior." (73)

### 3.3 GARANTIAS ECONOMICAS.

Estas garantías económicas, se refieren al aspecto pecuniario de la administración de justicia, y a nuestro juicio se integran no sólo por la remuneración de los funcionarios judiciales, sino que, en forma integral, se comprenden en éstas, tanto a la autonomía presupuestal del propio Poder Judicial, que le permita dejar de ser un mero pedigüeno del Ejecutivo; así como el que los funcionarios judiciales cuenten con un sistema de seguridad social que les garantice la

---

(72) GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 206.

(73) Citado por FLORES GARCIA, Fernando, *Todavía sobre la carrera ...*, *Op. cit.*, pag. 782.

protección de su persona y familia, durante el servicio activo y, como recompensa a una labor irreprochable, los proteja económicamente, después de la jubilación.

Sobre ello comenta FLORES GARCIA: "El juez debe tener garantías de naturaleza patrimonial, que le permitan, sin preocupaciones materiales, consagrarse de manera cabal a la compleja y noble tarea de aplicar el Derecho. En primer lugar, resulta inobjetable que debe retribuirsele, sino con la esplendidez del juez inglés, en ocasiones fuera de las posibilidades presupuestales o del criterio de algunos países, sí con percepciones, con un salario suficiente, que le hagan posible una vida cómoda y decorosa, dado el prestigio social con que debe revestirse tan delicada función." (74)

Pero ello se encuentra inmerso dentro del problema de contenido del estatuto que debe rodear al juzgador, advirtiendo GOMEZ LARA "Por ello el pago decoroso al servidor judicial, no es sino una sola de las piedras del edificio de dicha carrera judicial. El pago decoroso por sí solo, no viene a solucionar el problema de la ineptitud y de la corrupción de los funcionarios judiciales, es decir, junto al pago decoroso se requiere el sistema riguroso de selección, y las otras garantías a que haremos referencia enseguida." (75)

Así, el juez de las jurisdicciones de la tradición del derecho civil, tiene como características que al ingresar a una carrera judicial "Recibirá incrementos salariales de acuerdo con las tarifas preestablecidas y pertenecerá a una organización de jueces que tiene entre sus objetivos principales el mejoramiento de los sueldos judiciales, de las condiciones de trabajo y la inamovilidad." (76)

A continuación analizaremos cada uno de los aspectos de las garantías económicas.

#### **A. AUTONOMIA PRESUPUESTAL.**

---

(74) FLORES GARCIA, Fernando, *Armonización del derecho ...*, *Op. cit.*, pag. 415.

(75) GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 205.

(76) MERRYMAN, John Henry, *Op. cit.*, pag. 74.

Entendemos por tal, a una amplia facultad en la elaboración y manejo de un presupuesto propio y suficiente para cubrir sus necesidades, sin estar supeditado a tener que hacer concesiones a otros poderes que lo limiten por falta de recursos.

Por ejemplo, en Colombia, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura el elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, el cual deberá ser remitido al gobierno y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso (Art. 256 apartado 3 de la Constitución Política de Colombia).

En nuestro país, los principios básicos del manejo financiero del Poder Judicial, se sujetan a las siguientes reglas:

i. Art. 74 fr. IV CPEUM, que otorga a la Cámara de Diputados, la facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, que le proponga el Ejecutivo Federal. De tal suerte, resulta que, pese a que el Pleno de la SCJN, conforme a la fr. XIX del Art. 12 LOPJF, está facultado para elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del PJF, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, el presupuesto del PJF, constituye sólo un rubro del Proyecto de Presupuesto Federal, que es elaborado por el Ejecutivo, para su aprobación de la sólo Cámara de Diputados, lo cual contrasta notablemente con el modelo adoptado en Colombia, en que directamente el Consejo Superior de la Judicatura elabora dicho proyecto y lo remite directamente al Congreso de ese país, por lo que es autónomo, sin necesidad de todavía quedar sujeto a la voluntad del Ejecutivo.

ii. Con respecto del TSJDF y de los poderes judiciales de los Estados, no existe previsión constitucional respecto de la autonomía financiera de la Administración de Justicia.

Sobre la precariedad económica del Poder Judicial, podemos seguir las observaciones de MONTERO AROCA, cuando analiza esta cuestión en España:

"Aspecto de gran trascendencia práctica es, sin duda, el económico. Hemos hecho ya referencia a como ni en la Ley de 1980 ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985, quiso el Poder Legislativo (en realidad los partidos políticos detentadores del poder) conceder capacidad presupuestaria o financiera sobre el Poder Judicial al Consejo General. El Poder

Legislativo sigue aprobando el presupuesto (como es lógico), pero el Poder Ejecutivo está asumiendo la competencia de proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos (lo que ya no es tan lógico). ... El artículo 402.1 de la LOPJ dice que *el Estado garantiza la independencia económica de los jueces y magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional*. Es evidente que declaraciones de este tipo no van más allá de la retórica por cuanto en nada comprometen al Estado, pero ahora no vamos a referirnos a este aspecto de la independencia económica personal. ... A lo que ahora queremos aludir es a lo que podría denominarse independencia económica del Poder Judicial. ... Por lo menos durante dos centurias ya la Administración de Justicia ha venido estando infradotada económicamente frente a otras instituciones del Estado. Con excesiva frecuencia se ha pretendido justificar la inactividad política con pretextos económicos. Cuando pasan las décadas y la clase política sigue aplazando indefinidamente la reforma-mejora de la Justicia en sus medios materiales, con la alegación de falta de recursos, estamos ya no ante un argumento sino ante un pretexto. No se trata, puede afirmarse, de falta de propósito político de dotar a la justicia de los necesarios medios materiales, es que existe una voluntad política de mantener a aquélla en situación de postración. A los detentadores del poder político no les ha interesado nunca la existencia de un Poder Judicial fuerte, y uno de los medios de evitarlo es el recorte económico." (77)

La preocupación de otorgar independencia financiera al Poder Judicial en México, encontró eco dentro del Foro de Consulta Popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia, y así el Lic. EDUARDO BARCLAY ARCE, al presentar las conclusiones del grupo de trabajo sobre Administración de Justicia, señaló que existía consenso respecto de "(El) Fortalecimiento de la independencia e imparcialidad de los tribunales, tanto locales como federales, y para lograrlo, además de la profesionalización de sus integrantes, se formularon diversas proposiciones a fin de desarrollar los lineamientos establecidos por los mencionados preceptos constitucionales. Entre ellas, lograr la independencia financiera del Poder Judicial, que incluye el manejo autónomo de su presupuesto y la creación de un fondo auxiliar con recursos extraordinarios; ..." (78) y específicamente sobre esta cuestión, el Lic. JORGE L. ARIAS ZEBADUA, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, señaló que "La autonomía financiera del Poder Judicial es elemento fundamental para la adecuada impartición

(77) MONTERO AROCA, Juan, *Independencia y responsabilidad del juez*, Col. Cuadernos Civitas, Editorial Civitas, Madrid, España, 1990, págs. 141-142.

(78) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, *Op. cit.*, págs. 462-463.

de justicia; los órganos responsables de ella deberán contar con los recursos económicos suficientes para que los funcionarios respectivos gocen de la seguridad económica que les permita un desempeño honesto y digno."<sup>(79)</sup>

Una de las formas que les permite allegarse recursos para gozar de autonomía financiera, es la creación de un fondo auxiliar para la administración de justicia, cuyas características señaló el Lic. MANUEL LAZCANO OCHOA, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, al proponer "al Ejecutivo Federal y de los estados, analicen la creación de un *Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia* que se destine a la adquisición y mejoramiento de edificios que alberguen las distintas oficinas del ramo, y la adquisición de mobiliario y libros de consulta; a la capacitación y mejoramiento profesional; al otorgamiento de estímulos económicos y sociales y la atención de diversos servicios para una mejor impartición. ... Este fondo podrá formarse, entre otros, con el importe de multas, cauciones, objetos de usos ilícitos, muebles e inmuebles decomisados y valores depositados no reclamados por sus propietarios, relacionados con los juicios instaurados. ... En Sinaloa ya se cuenta con este organismo, con excelentes resultados."<sup>(80)</sup>

Tal fondo le permite una mayor autonomía en su manejo presupuestario a los órganos encargados de la administración de justicia, sin vulnerarse con ello el principio constitucional que prohíbe las costas judiciales (Art. 17 segundo párrafo CPEUM).

Como corolario de esta preocupación, la propia sociedad civil ha manifestado su interés en que se dote a la judicatura de la autonomía en la formulación y ejercicio de su presupuesto, como lo demuestra el instrumento de concertación "20 Compromisos por la Democracia", en su punto 10, que declara que se "establecerá la obligación de la Secretaría de Hacienda de respetar y cubrir el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial que elabora la Suprema Corte de Justicia y la facultad de ésta de defenderlo ante el Congreso de la Unión."<sup>(81)</sup>

---

<sup>(79)</sup> *Idem*, pag. 414.

<sup>(80)</sup> *Ibidem*, pag. 198.

<sup>(81)</sup> 20 COMPROMISOS POR LA DEMOCRACIA, *Op. cit.*, pag. 64.

Dando algunas cifras sobre diversos presupuestos que se otorgan a los Poderes Judiciales, como referencia al caso mexicano, señalamos lo siguiente:

En Francia, para el año de 1988, el presupuesto global para el poder judicial fue de 1,274 millones de francos equivalentes a unos 212 millones de U.S.Dlls., de ellos, la nómina presupuestaria para 1989 fue de 51,157 funcionarios, de los cuales 6,006, son magistrados. <sup>(82)</sup>

En España, para un ejercicio global del gobierno en el año de 1988, fue de 10'644,507 millones de pesetas, equivalentes a unos 76,032 millones de U.S.Dlls., de los que les correspondieron al Poder Judicial, la cantidad de 90,864 millones de pesetas, esto es, unos 649 millones de U.S.Dlls., lo que representó un 0,853 por ciento, del total del presupuesto. <sup>(83)</sup>

Sobre México, que es una república federal, coexisten poderes judiciales de orden federal y comunes, por lo que haremos la referencia conforme a los presupuestos de egresos de la Federación y del Distrito Federal, que arrojan los siguientes datos:

i. El total del presupuesto dedicado a la Federación fue, para el año de 1993, de 153,397 millones de nuevos pesos, equivalentes a unos 43,828 millones de U.S.Dlls., de los cuales fueron asignados al PJF 727 millones de nuevos pesos, equivalentes a unos 207 millones de U.S.Dlls., que representan aproximadamente el 0.5% del total, ello según los datos del Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial del 18 de diciembre de 1992.

ii. Por lo que toca al Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal para el año de 1993, que fue publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de 1992, el total del presupuesto fue de 14,038 millones de nuevos pesos, equivalentes a unos 4,010 millones de U.S.Dlls., de los cuales el presupuesto asignado al TSJDF, fue de casi 65 millones de nuevos pesos, equivalentes a unos 18.5 millones de U.S.Dlls.

## **B. REMUNERACION DEL PERSONAL.**

<sup>(82)</sup> ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, *Op. cit.*, pag. 17.

<sup>(83)</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Op. cit.*, pags. 143-144.



Se ha argumentado que jamás podrá pagarse un salario por alto que éste sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario judicial mediante el cohecho. "Empero, nos preguntamos ¿No es mayor el riesgo, cuando el juez recibe un sueldo que le impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades? Otros piensan en contra, y hacen resaltar la necesidad del salario como una protección que dé estímulo y permita al juez dedicarse íntegramente a su tarea pública." (84)

Sobre el sueldo de los magistrados en Francia, sus características son las siguientes: "El sueldo básico de los magistrados y fiscales está determinado por una escala jerarquizada que contiene muchos índices y grados y a cada promoción corresponde un aumento del índice salarial. Todos los magistrados perciben igualmente subsidios o dietas trimestrales, cuyo monto corresponde a un porcentaje de su sueldo y que varía según el tipo de función ejercida (el subsidio medio es del 25% del sueldo, actualmente)." (85)

Por su parte FIX-ZAMUDIO y OVALLE, nos dan cuenta del panorama existente en México a ese respecto: "Sólo los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación poseen el derecho que confiere el artículo 94 constitucional a los ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito y jueces de Distrito, de que la remuneración que perciban por sus servicios no sea disminuída durante su encargo (Art. 7o de la Ley Orgánica respectiva), pero en algunos supuestos se establece una equiparación de los emolumentos de los integrantes de ciertos organismos judiciales, y así el artículo 7o. de la Ley Orgánica respectiva establece que los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales emolumentos que los del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el artículo 611 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje recibirá la misma remuneración que los ministros de la Suprema Corte de Justicia; el 624 del mismo ordenamiento establece que corresponderá al presidente de la Junta del Distrito Federal, los mismos ingresos que los del presidente del Tribunal Superior de Justicia y algo similar ordena el artículo 120 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un sueldo igual al de los ministros de la Suprema Corte de Justicia." (86)

---

(84) FLORES GARCIA, Fernando, *Armonización del Derecho ...*, *Op. cit.*, pag. 415.

(85) ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE, *Op. cit.*, pag. 4.

(86) FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pag. 38-39.

En cuanto al Distrito Federal y los Estados, la CPEUM establece además que "Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo." (Art. 73 fr. VI base 5a. y 116 fr. III, respectivamente).

### **C. SEGURIDAD SOCIAL.**

Sobre este derecho, nos señala GOMEZ LARA "Garantías sociales. ... Estas garantías de tipo social, tienen en el fondo un contenido económico. Entendemos por garantías sociales toda esa gama de prestaciones tendientes a preservar la integridad física, salud, créditos blandos, retiro, etcétera, que como protección tienen derecho, en rigor, no sólo los titulares de los órganos judiciales, sino todos los servidores públicos, y, en última instancia, todos los trabajadores y, en general, toda la población de un país. Estas prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio médico, a los préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, o a recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente. Con un buen sistema de seguridad social, se protege al juez, porque se le permite tener mayor independencia, autonomía y dignidad. Si tiene una atención médica para él y para su familia, rápida y eficaz; si por otra parte, también puede, mediante un trámite sencillo y fácil, obtener préstamos a corto plazo para cualquier necesidad apremiante, y si también, está posibilitado para obtener solución a su problema habitacional, y tiene, finalmente, la tranquilidad que al llegar cierta edad, o al sufrir alguna incapacidad, ni él ni su familia se verán en apuros económicos, todo ello necesariamente lleva, junto con los demás factores comentados en este trabajo, a la conclusión de que así le será posible el desempeño de su delicada función, con independencia y con dignidad." <sup>(87)</sup>

Considera FLORES GARCIA que "... dentro de los derechos patrimoniales con que debe investirse a los funcionarios judiciales, debe marcarse a la jubilación, que los proteja estatutariamente para que al llegar a la vejez o por padecer alguna enfermedad o incapacidad

---

<sup>(87)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pags. 205-206.

física o mental, se les pague una pensión suficiente para atender sus necesidades vitales y para poder continuar sosteniendo decorosamente a sus familiares." <sup>(88)</sup>

Los aspectos que en nuestro país, comprende la seguridad social de los jueces y demás personal técnico judicial, son los que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1983, tanto para los miembros del PJJF como del TSJDF, como trabajadores de la administración pública federal, dado que los jueces se encuentran asimilados al llamado régimen obligatorio, que contempla las siguientes prestaciones y servicios (Arts. 2o. y 3o de dicha ley):

- ♦ Medicina preventiva.
- ♦ Seguro de enfermedades y maternidad.
- ♦ Servicios de rehabilitación física y mental.
- ♦ Seguro de riesgos de trabajo.
- ♦ Seguro de jubilación.
- ♦ Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios.
- ♦ Seguro de invalidez.
- ♦ Seguro por causa de muerte.
- ♦ Seguro de cesantía en edad avanzada.
- ♦ Indemnización global.
- ♦ Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

---

<sup>(88)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Todavía sobre la carrera ...*, *Op. cit.*, pag. 793.

- ◆ Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas.
- ◆ Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- ◆ Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
- ◆ Préstamos a mediano plazo.
- ◆ Préstamos a corto plazo.
- ◆ Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes.
- ◆ Servicios turísticos.
- ◆ Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación.
- ◆ Servicios funerarios.

Sin pretender abundar al respecto, por no ser objeto de nuestro estudio, podemos considerar que los aspectos de seguridad social, en la forma enunciada en el numeral en cita, cumplen con los requerimientos apuntados, pero en cuanto a su operación y contenido económico de las mismas, resultan en los hechos, insuficientes; por lo reducido de los presupuestos asignados, no sólo para los jueces, sino para los burócratas en general, además de la multiplicidad de requisitos exigidos para poder disfrutar de las mismas, situación que entorpece y alarga los procedimientos administrativos correspondientes.

En este sentido, el anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, al referirse a la independencia económica de la administración estatal, en su Art. 205, considera entre las garantías económicas de los juzgadores, el que "... gozarán (sus integrantes),

además de un régimen de seguridad social tanto para los servidores públicos como sus familias, en el servicio activo o jubilación." (89)

De igual forma las reglas para independencia de la judicatura emitidas por las Naciones Unidas recomiendan, en su Art. 11, al referirse a las condiciones de servicio e inamovilidad, que "La ley garantizará ... pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas." (90)

### 3.4 INAMOVILIDAD Y PERMANENCIA EN LA JUDICATURA.

Por la íntima relación entre ambos temas, optamos en esta parte del estudio, por hacer un análisis conjunto de los aspectos de inamovilidad y de permanencia en la judicatura, pues si bien algunos autores, incluyen la inamovilidad dentro de las llamadas garantías funcionales, pensamos que no pueden ubicarse en categorías diversas, ya que, aunque diferentes, no son en forma alguna, ajenas entre sí.

#### A. INAMOVILIDAD.

Debemos aquí distinguirla de las causas de estabilidad y permanencia en la judicatura, aunque algunos autores tratan a estos temas como sinónimos de inamovilidad, entendida ésta en forma absoluta. Nosotros reservamos estudiar los aspectos relativos a la estabilidad en la judicatura, en el apartado referente a la permanencia dentro de la misma. Aquí, por ende, el término inamovilidad, lo referiremos en términos relativos, más bien de tipo administrativo, tocante a los cambios de adscripción y de categoría dentro de la propia judicatura a la manera de GOMEZ LARA, en los siguientes términos:

"Esta inamovilidad judicial, debe entenderse como el derecho del titular del órgano jurisdiccional para no ser removido ni cambiado de su puesto por razones meramente administrativas, o por lo que, con un deplorable criterio burocrático, se ha vendido denominando necesidades del servicio. Son múltiples los casos en nuestra historia judicial, donde no ha

(89) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, *Anteproyecto de Ley Orgánica...*, *Op. cit.*

(90) DAVID, Pedro R., *Op. cit.*, pag. 65.

existido la inamovilidad en los que los jueces (sic) han sido cambiados de juzgado por razones meramente administrativas, pero en el fondo para quitarlos de ese juzgado o tribunal en el que están conociendo de un asunto delicado o importante. Y entonces, las fuerzas e influencias que se han movido, llegan a ser tan poderosas, que han podido obtener la remoción de un juez duro, para que en su lugar, se ponga a otro más *comprensivo*. Es claro que esta inamovilidad debe bien entenderse limitada a evitar que el juez sea cambiado o removido por meras razones de tipo administrativo. La inamovilidad no significaría nunca, en un buen sistema, ni el estancamiento del juez en su cargo, ni la imposibilidad de remoción, cuando existan causas justificadas para ello." Y en tal sentido, advierte el mismo autor que "... la movilidad del personal, aún dentro de situaciones equivalentes en jerarquía, evita perpetuación, muchas veces traducida, en auténtica fosilización de los elementos que perduran invariablemente en un mismo cargo, y facilita la más saludable renovación de los factores personales." (91)

Comenta FLORES GARCIA "No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, si no que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad en su empleo. Además, la inamovilidad de los magistrados reposa en motivos de orden público muy respetables, ha dicho GARSSONET, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del juez, si no una garantía establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas de cualquier parte que puedan venir y de castigar por ello, a todos los culpables. Desde ese punto de vista el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades en el acceso a la judicatura y que impidan conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñarlas bien." (92)

Los 20 Compromisos por la Democracia, se refieren a este problema respecto de las jurisdicciones locales, al propugnar: "... que los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados sean definitivos." (93)

(91) GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pags. 204 y 207.

(92) FLORES GARCIA, Fernando, *Todavía sobre la carrera ...*, *Op. cit.*, pag. 784.

(93) 20 COMPROMISOS POR LA DEMOCRACIA, *Op. cit.*, pag. 64.

## **B. PERMANENCIA EN LA JUDICATURA.**

Como hemos señalado anteriormente, debe distinguirse entre inamovilidad y permanencia, ya que al referirnos a la inamovilidad, entendimos ésta en forma relativa, referida a aspectos administrativos, y ahora nos corresponde analizar las causas de estabilidad y permanencia en la judicatura, que son absolutas, y se refieren a que aquel funcionario que ha accedido a la misma, no salga de ella sino por causas plenamente justificadas, debidas a edad, cumplimiento del encargo, por realizar alguna actividad distinta de la judicial que no se considere compatible con su encargo, o bien incurra en responsabilidades que ameriten su remoción por su indignidad para permanecer en la judicatura. A tal efecto, a continuación nos referiremos a cada uno de dichos apartados.

### **a) DURACION EN EL CARGO.**

Al respecto FIX ZAMUDIO Y OVALLE FAVELA manifiestan: "En el capítulo relativo a derecho constitucional se expresa que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito poseen inamovilidad hasta la edad de retiro; pero son los únicos jueces mexicanos que están dotados de esta garantía fundamental, pues los restantes, ya sean federales o de las entidades federativas son designados, comúnmente, por un periodo de seis años, que coincide con el mandato presidencia (sic) o el de los gobernadores de los estados, aún cuando también por regla general pueden ser reelectos, y en la práctica lo son con frecuencia y por varios periodos. ... Por otra parte, tanto los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, como los magistrados y jueces del Distrito Federal, así como los integrantes del Tribunal de lo Contenciosos (sic) Administrativo del Distrito Federal, gozan de una estabilidad relativa, ya que se les aplica la disposición del artículo 111 de la Constitución federal, de acuerdo con la cual no pueden ser destituidos durante el ejercicio de su cargo sino por mala conducta, a petición del presidente de la República y previo un juicio seguido ante las dos Cámaras del Congreso de la Unión; sistema de remoción que también está contemplado por el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades, mencionada con anterioridad." (91)

(91) FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pag. 38.

Afortunadamente la facultad del Ejecutivo Federal de remover a estos funcionarios por mala conducta ha desaparecido, y en su lugar se señala que sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución, que se refiere al régimen de responsabilidades, tópico que abordaremos más adelante.

La LOTJDF respecto de los titulares de los órganos jurisdiccionales del TSJDF, en su artículo 17 dispone: "Los magistrados y jueces a que se refieren los artículos anteriores, durarán en sus cargos los primeros, hasta el 15 de marzo y los segundos hasta el 15 de abril, del último año del sexenio judicial correspondiente. ...Los magistrados y jueces que fueren nombrados estando corriendo el sexenio, ejercerán el cargo hasta terminar el período en que fueron designados."

El texto constitucional no solo fija la duración del encargo, sino que señala que los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Ley Fundamental (Art. 116, fr. VI, base 5a.).

Con relación al personal de las oficinas correspondientes a los juzgados de primera instancia, haciéndose extensiva a los de paz, se faculta a los titulares lo mismo, tanto para designar como para remover al personal de la adscripción, inclusive el técnico judicial, en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la propia LOTJDF (art. 50). Sin embargo al referirse al personal adscrito a las Salas, se faculta ampliamente a éstas, para designar y remover libremente al secretario o secretarios de acuerdos, a los secretarios auxiliares y al secretario auxiliar actuario. (Art. 47 primer párrafo del mismo ordenamiento).

En el ámbito federal, nuestra Carta Magna, en el artículo 97, primer párrafo dispone: "Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, .... duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución."

Se fija la obligación a cargo de los magistrados de circuito de tribunales unitarios y colegiados y los jueces de distrito, para retirarse forzosamente del encargo al cumplir setenta



años de edad, para cuyo efecto el Pleno de la SCJN, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaratoria correspondiente (arts. 32, 39 y 49 respectivamente de la LOPJF).

En relación a los altos funcionarios de la SCJN, entre los cuales se encuentran: el Secretario General de Acuerdos, los Subsecretarios de Acuerdos, y el Jefe de los Defensores de Oficio, se faculta al Pleno, no sólo para su designación, sino también para su remoción por causa justificada (art. 12, fr. XV del ordenamiento legal invocado). Igualmente el personal técnico judicial de las Salas, (entiéndase Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Secretarios Auxiliares de Acuerdos y Actuarios y el personal subalterno que fije el presupuesto), la Sala respectiva puede designarlos, removerlos y conocer de sus renunciaciones.

Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados en el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, en su artículo 12, preceptúan: "Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que haya sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto".<sup>(93)</sup>

Con base en la recomendación del organismo mundial, es que nos podemos dar cuenta que no cumplimos con los principios enunciados en el mismo, dado que por el sistema de designación y renovación periódica del personal que accede a la judicatura en cualquiera de sus niveles, encontramos que su permanencia, de hecho, depende de la voluntad de los magistrados o superiores jerárquicos. Por ende, vuelve a reafirmarse nuestra propuesta de crear en México un Estatuto Judicial que garantice éste y otros aspectos. Por otro lado, consideramos que la edad no es un criterio adecuado para determinar el retiro forzoso de los jueces, puesto que eximimos magistrados, permanecen en plena exuberancia jurídica a lo largo de toda su vida. Así vemos como en el caso de la Corte Suprema de Justicia norteamericana, el retiro no es forzoso, sino voluntario, pues en principio es de carácter vitalicia la permanencia en el cargo.

## **b) INCOMPATIBILIDADES.**

<sup>(93)</sup> DAVID, Pedro R., *Op. cit.*, pag. 65.

Nos referimos en este apartado a dos aspectos: uno objetivo, entendido como el que la actividad de administrar justicia, impide la concurrencia con otra serie de ocupaciones del juzgador, y otra subjetivo, referido a que el juzgador en concreto no intervenga en asuntos en donde pueda tener algún interés favorable o adverso, respecto al resultado del caso sometido a su conocimiento.

Relativo al primer aspecto, que consideramos de orden objetivo, se refiere, con independencia del sujeto que acceda a la administración de justicia, a una serie de ocupaciones que se consideran, no pueden armonizar con su encargo, por revestir una posible desviación de su imparcialidad o bien que le distraigan de su delicada labor.

Sobre ello, nuestro régimen jurídico nacional, regula de la siguiente manera tal situación:

El Art. 101 CPEUM, establece que los ministros de la SCJN, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, supuesto sancionado con la pérdida del cargo a quién incumpla con dicha prohibición.

Por su parte, en cuanto a los servidores públicos del TSJDF, en el Art. 21 de su ley respectiva, se ordena que ningún servidor público de la administración de justicia, podrá tener ocupación que lo ubique en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular, ni desempeñar empleo alguno o encomienda de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios o de particulares, siendo la excepción a este principio, el poder aceptar cargos docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les competen como miembros de la administración de justicia. Se establece igualmente que el incumplimiento a lo anterior, se sancionará en los términos de la ley respectiva.

Igualmente la misma LOTJDF, en su Art. 24, agrega a las anteriores incompatibilidades, las siguientes: "Ningún servidor público de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto. (Entendemos que dentro del propio tribunal) ... Dichos servidores públicos no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados-judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios,

síndicos, administradores, interventores en concurso, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia."

Nos parece razonable la posición del legislador de establecer un régimen de incompatibilidades con la función de juzgador, sin embargo, con respecto a las que establecen las leyes orgánicas de los diferentes órganos jurisdiccionales, distintos del PJJ, pueden llegar a encontrarse en conflicto con la garantía de libertad de trabajo contenida en el Art. 5o. párrafo primero CPEUM, por lo que pensamos que tal prohibición existente para el PJJ, debe hacerse extensiva dentro de la Carta Magna, a todo aquél que pertenezca a algún órgano de tipo jurisdiccional.

Tocante a las incompatibilidades de tipo subjetivo, son aquéllas que la doctrina ha referido como competencia *idem*. El maestro GOMEZ LARA, al referirse a la llamada *competencia subjetiva*, por contraposición a la objetiva, expresa: "En la mayoría de los códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas".<sup>(96)</sup>

Al operar alguna de las causales previstas en la ley, como impedimentos, debe el juzgador excusarse de continuar con el conocimiento del negocio, y caso de no hacerlo así, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento puede recusarlo.

Sin embargo, consideramos insuficiente la tutela de imparcialidad vía los impedimentos para conocer de ciertos casos, por presunción de interés en el mismo, puesto que a nuestro juicio debiera extenderse a los casos en que cualquiera otro funcionario técnico judicial del órgano de conocimiento, pudiera considerarse involucrado a favor o en contra de alguna de las partes, pues también su conducta carecería de imparcialidad.

<sup>(96)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 164.

### c) REGIMEN DE RESPONSABILIDADES.

La permanencia del juzgador en su cargo, no puede ser perpetua, ya que ella no implica "... la imposibilidad de removerlo cuando existan causas justificadas para ello." <sup>(97)</sup>

Consideramos para los efectos de este apartado, la responsabilidad de los integrantes de la judicatura, como una especie de la de los servidores públicos en general, pudiendo considerarla como la situación o sujeción jurídica de una persona investida de un encargo público, y que en ejercicio o con motivo del mismo, genera consecuencias con su incumplimiento a los deberes u obligaciones señaladas por la norma.

Esta responsabilidad se manifiesta en las siguientes vertientes o modalidades:

- i. Responsabilidad Política: Entendida ésta como la derivada de "... actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho." (Art. 109 fr. I CPEUM), siendo sujetos de la misma, según el Art. 110 de la misma Ley fundamental, "... los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ... los magistrados de Circuito o jueces de Distrito, los magistrados y jueces de (sic) fuero común del Distrito Federal. ... magistrados de los Tribunales de Justicia locales (responsabilidad federal)". Las sanciones se aplican mediante un procedimiento denominado *juicio político* y consistirán en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar cualquier cargo en el servicio público, según el mismo numeral en cita.
- ii. Responsabilidad penal: Se fijan una serie de conductas de tipo delictivo en que pueden incurrir los integrantes de la judicatura, durante el tiempo de su encargo, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, que puede ser cualquier delito de los tipificados en la ley punitiva correspondiente, en el caso del PJF y de los integrantes de los órganos judiciales federales y locales del Distrito Federal, según el Código Penal para esta entidad. De ellos, caben destacar los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Décimo y Décimo Primero, titulados "De los delitos cometidos por servidores públicos" y "Delitos cometidos contra la administración de justicia". Pero para proceder penalmente en contra de "... los

<sup>(97)</sup> *Idem*, pag. 207.

ministros de la Suprema Corte de Justicia, ... y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados (responsabilidad federal)", el ejercicio de la acción penal está sujeto a condiciones objetivas de punibilidad, ya que previamente se requiere agotar el procedimiento de declaración de procedencia (Art. 111 CPEUM).

- iii. Responsabilidad administrativa: la cual se aplicará a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, dejándose la reglamentación de los procedimientos para la aplicación de sanciones, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP). En el caso del PJF, corresponde al Pleno, al Presidente de la SCJN, a las Salas, a la Comisión de Gobierno y Administración, a los tribunales colegiados de circuito, a los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, a los jueces de distrito y al superior jerárquico del servidor público a quien se atribuya responsabilidad, la imposición de las correcciones disciplinarias, habiendo emitido la SCJN un acuerdo (7/89 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Noviembre de 1989), sobre el establecimiento de los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas del PJF, siendo las sanciones a aplicarse las previstas en el Art. 53 de LFRSP, que son las siguientes: Apercibimiento o amonestación públicos o privados; suspensión; destitución del puesto; sanción económica e inhabilitación temporal para cargos públicos.

Es plausible que sea el propio PJF en este caso el que sancione a sus integrantes, pero pensamos que debe crearse un organismo autónomo que simultáneamente a la aplicación de sanciones, administre la carrera judicial, que como lo hemos comentado, sería el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo tocante al Distrito Federal, la LOTJDF, establece en su Título Décimo Segundo, lo relativo a las responsabilidades oficiales, en tres capítulos denominados "Capítulo I: De las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia"; "Capítulo II: De las faltas oficiales"; y "Capítulo III. De los órganos y sistemas para la imposición de las sanciones administrativas.". Se sujeta, así, a los magistrados del TSJDF, a los jueces del orden común y a todos los servidores del mismo, a la aplicación de la LFRSP, otorgando la imposición de sanciones al superior jerárquico del servidor que se pretenda sancionar, entendiéndose: Pleno, Presidente del tribunal, Magistrados y Jueces, en los términos que

especifique la propia ley. Se fijan lo que se denominan faltas oficiales para las diversas categorías de servidores públicos.

- iv. Responsabilidad Civil: Es aquella que genera daños o perjuicios en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del cargo. Es una responsabilidad de carácter netamente pecuniario, que en nuestro país es de tipo solidario respecto del Estado, conforme a las reformas legales a diferentes ordenamientos publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, como regla general, cuando sea derivada de un delito de tipo doloso, pero es subsidiaria con relación al Estado, cuando se tratare de ilícito culposo o que no revistiere el carácter de penal, en que el principal obligado sería el propio servidor público. Es de mencionarse que tal reforma constituye un gran avance para indemnizar a quienes son víctimas de un delito derivado de una incorrecta administración de justicia. En el caso del fuero común, existe la figura denominada "Recurso de Responsabilidad", que es un verdadero proceso que no afecta la resolución dictada en el procedimiento del que deriva, y sólo busca la reparación de daños y perjuicios.

El multimencionado VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, entre otros de sus principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, fija en su apartado sobre Inmunidad y responsabilidad, lo siguiente: "... sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales." <sup>(98)</sup>

De tal suerte, el ideal sería manejar una inmunidad en cuanto a la reparación del daño derivada del error judicial, para los funcionarios de la judicatura, pues la misma garantiza contra un menoscabo patrimonial en cuanto limitaría su independencia al dictar las resoluciones, ante el temor de las consecuencias de éste. Sin embargo, la misma no se entiende en forma absoluta, sino que correría a cargo del Estado el responder en forma directa, y no subsidiaria, de tal responsabilidad, ante el afectado.

---

<sup>(98)</sup> DAVID, Pedro R., *Op. cit.*, pag. 65.

### 3.5 GARANTIAS HONORIFICAS.

Este es un aspecto más bien de tipo social, que netamente jurídico, pues desgraciadamente se ha menospreciado la función que realiza el juzgador, tanto hacia su labor como hacia su persona, denigrándosele a tal grado, que un autor extranjero, profesor de la Universidad de Stanford, al analizar, entre otros aspectos, las características comunes a la tradición del *civil law*, establece como parangón la carrera de los abogados dentro de tales sistemas jurídicos, con respecto a la tradición del *common law*, y destaca a lo largo de su obra, cómo en el derecho anglosajón, el juez es un campeón del derecho, y para quienes han destacado profesionalmente a lo largo de su vida en los países de habla inglesa, el llegar a la judicatura constituye un reconocimiento a su trayectoria, mientras que en nuestra tradición jurídica derivada de los derechos romano-germánico-canónico, el juez es un burócrata más, y no constituye un aliciente para el profesionista de éxito, la posibilidad de ingresar a la magistratura, llegando inclusive este autor, MERRYMAN, a emitir un juicio lapidario, al afirmar que la judicatura de la mayoría de los países de nuestra tradición jurídica, es "un vaciadero de mediocres."<sup>(97)</sup>

GOMEZ LARA también hace eco de esta preocupación, al señalar "La dignidad de la carrera judicial deberá ser una resultante de los elementos de influencia recíproca, cuales son: la calidad de las personas que la desempeñan, procurada a través de adecuados medios de selección, por una parte, y por la otra, el respeto, la elevada consideración y la obsecuencia que la sociedad entera otorgue a los elementos de la judicatura."<sup>(100)</sup>

Comenta FLORES GARCIA "El juez debe de estar rodeado de una atmósfera de solemnidad y de respeto, que permitan destacar la alta misión social que se le encomienda. Couture afirma que la independencia del juzgador es el secreto de su dignidad; pero la autoridad de que se le reviste, es la clave de su eficiencia. Después de hallado el funcionario, sostenía, es indispensable darle los atributos de su investidura. ... Sin llegar a una situación de vanidad, hay que realzar la seriedad y el prestigio de la judicatura. Con acierto, Alcalá-Zamora, meditaba sobre la importancia de la toga y de los distintivos judiciales de que gozan los jueces."<sup>(101)</sup>

<sup>(97)</sup> MERRYMAN, John Henry, *Op. cit.*, pag. 207.

<sup>(100)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pag. 204.

<sup>(101)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *Toda la vida sobre la carrera ...*, Op. cit., pag. 788.

No olvidemos que en la Roma antigua, a ciertos magistrados se les rodeaba de símbolos elocuentes de su cargo, como las *fascas*, y *lictors* y eran considerados en su persona *sacrosantos*, es decir, intocables, para resaltar su alta dignidad.

Así, quienes hemos tenido oportunidad de incursionar en el foro, hemos visto que el juzgado es una oficina de gobierno más, con todos los vicios burocráticos inherentes a ello, y su propio aspecto *covachuelista*, no va acorde con la imagen de dignidad propia inherente a la labor de impartir justicia, ni el aspecto del juez corresponde a su alta y respetable investidura, ni los actos procesales que se realizan ante él, revisten la necesaria solemnidad que les debería de caracterizar, como lo fueron en Roma, y que hoy en día parecen haber acogido con mayor acierto los países anglosajones.

Igualmente vemos que las salas de audiencias de los tribunales del *common law*, son verdaderos espacios dignos de sus ocupantes, quienes revisten en sus fórmulas de desarrollar los procedimientos, una solemnidad consecuente, y cuya presencia, por medio de la toga, refleja la severidad y adustez acorde a su encomiable función. Hemos apreciado en fotografías de los tribunales franceses, que cotidianamente los magistrados concurren a sus labores y durante el ejercicio de éstas, togados, e igualmente togados ocurren los postulantes; la falta de respeto a los juzgadores, manifestada en el desacato a la Corte, constituye una violación severísima. Estos aspectos, aunque sólo exteriores, son fiel reflejo de la falta de profesionalización de la magistratura, y consideramos que deben ser tomados en cuenta en forma concomitante con todas las demás categorías integrantes del Estatuto Judicial.

En nuestro país, solo hemos podido apreciar que en las sesiones de pleno de la SCJN y del TSJDF, los jueces concurren togados y se revisten sus trabajos de enorme solemnidad, transmitiendo a los asistentes a tales sesiones, el aura de respeto propia de la curia. Pero reiteramos, ello va a la par con el hecho de "... para lograr el efecto de un mejoramiento sustancial de la administración de justicia, se necesita atender al desarrollo integral del recurso humano vinculado a ella y especialmente a su aspecto central para la prestación del servicio, es decir, a su profesionalización." <sup>(102)</sup>

---

<sup>(102)</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA ..., *Op. cit.*, pág. 9.



Además, por razones de seguridad, debe de protegerse a los jueces en cuanto a su integridad física, sobre todo tratándose de asuntos delicados, con un cuerpo propio ávocado a ello, pudiendo señalar el ejemplo de Estados Unidos, en donde cada Corte cuenta con un servicio de apoyo y protección, bajo la dirección de los jueces, como es la llamada *Oficina del Marshall*. Desgraciadamente, como lo hemos ya apuntado, la labor del juzgador llega a devenir en un auténtico apostolado, en que muchas veces éste tiene que hacer a un lado su seguridad, en aras del servicio. Ejemplos de ello existen, no sólo entre los anglosajones, sino aún entre nuestros países ubicados dentro del *Civil Law*.

No podemos cerrar este apartado, sin citar, como homenaje postrero, el caso reciente del magistrado Giovanni Falcone, símbolo de la lucha por la justicia y contra la mafia siciliana, cuyas prendas personales fueron impecables, y del que se dijo: "Falcone, la personalidad más protegida de Italia, sufría una vida de sacrificios. Un grupo de guardaespaldas le protegía en sus cotidianos desplazamientos. Paradójicamente, el campeón de la lucha antimafia no podía vivir más como un hombre libre." <sup>(103)</sup> Falcone, vilmente asesinado por lo sicarios del crimen organizado, al cual combatió, es muestra de la protección con que debe rodearse a los funcionarios judiciales en general.

### 3.6 AUTORIDAD PARA LA EJECUCION DE LOS FALLOS.

Entendemos como tal a "La *ejecución*, el llamado elemento técnico se concibe como la materialización de los fallos de los jueces y constituye el elemento coactivo en manos del Estado para mantener e imponer el orden jurídico. ..." <sup>(104)</sup>

En México, los principios a que está sujeta dicha facultad de los jueces, es la siguiente, conforme a la CPEUM:

---

<sup>(103)</sup> INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Introducción a la obra *La lucha contra el crimen organizado: la experiencia de Giovanni Falcone*, Memoria, México, 1992, pág. 21.

<sup>(104)</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA ..., *Op. cit.*, pags. 23-24.

- ♦ El Art. 17 estatuye en su tercer párrafo respecto de los tribunales, que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice ... la plena ejecución de sus resoluciones."
  
- ♦ El Art. 89 fr. XII, establece como obligación del Presidente de la República "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."

FIX-ZAMUDIO y OVALLE dan cuenta del panorama legislativo imperante en nuestro país: "Autoridad. Por regla general, los organismos judiciales tanto federales como de las entidades federativas, están dotados de los medios necesarios para imponer coactivamente sus resoluciones, ya que las leyes o códigos procesales establecen procedimientos de ejecución de los fallos respectivos, como se detallará más adelante, con excepción del Tribunal Fiscal de la Federación, que no puede exigir el cumplimiento de sus decisiones, debido a una supervivencia de su organización primitiva como órgano de jurisdicción delegada y exclusivamente de anulación, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que contra la negativa de las autoridades tributarias para cumplir las sentencias del referido Tribunal, debe interponerse juicio de amparo; lo que no resulta admisible en la actualidad, tomando en cuenta que según el sistema vigente el propio Tribunal es autónomo y puede dictar sentencias calificadas como de plena jurisdicción, como en los casos relativos a la interpretación y cumplimiento de los contratos públicos. Con mejor criterio la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece un procedimiento coactivo de ejecución, en caso de incumplimiento de sus decisiones por parte de las autoridades respectivas (Art. 82)." <sup>(105)</sup>

GOMEZ LARA comenta a este respecto "En cuanto a la ejecución procesal cabe hacer las siguientes consideraciones. Pensamos que la ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado. Es preciso dejar bien claro que, por un parte, no todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución y por otra parte, en ocasiones demasiado frecuentes no obstante que se obtiene una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutar ésta por múltiples circunstancias. En otra palabras, hay resoluciones judiciales que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico, se dan por la resolución misma y, es el caso de todas las sentencias que

<sup>(105)</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, pag. 39.

podríamos calificar como declarativas, es decir, aquéllas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica existente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable; pero, junto a estos casos, también es menester considerar que, otras sentencias que serían ejecutables, no lo son por circunstancias de la realidad de cada caso, pensemos en la condena en contra de un deudor insolvente que, precisamente en razón de esa incapacidad de pago, no va a poder ser ejecutada. ... Mediante la ejecución que supone, por otra parte, un desacato por parte del obligado a la sentencia, al sentido de la resolución dictada, se echa a andar la maquinaria estatal para que, inclusive a través del uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aún en contra de la voluntad del obligado. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión, cerrándose el ciclo de las ideas, derecho-opinión, pretensión-acción-satisfacción, a que ya nos referimos al principio de esta obra." Abundando al respecto, al señalar "Es necesario, por otra parte, precisar que las sentencias de los tribunales no son las únicas resoluciones de éstos, que son materia de ejecución. Por el contrario, son múltiples las resoluciones de los jueces y tribunales, durante el desarrollo mismo del proceso, que pueden ser objeto de ejecución y, como ejemplos muy ilustrativos de ello, hablaremos en seguida de lo relativo a los medios de apremio y a las correcciones disciplinarias como aspectos de ejecución de resoluciones judiciales." <sup>(106)</sup>

No es nuestro fin hacer un estudio analítico de las figuras jurídicas existentes en la ejecución, sino señalar cuáles son éstas y como se clasifican. A continuación enunciaremos dichas medidas:

a) Medios de apremio, a los que se define como "... aquél tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidades de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimación, a ello." <sup>(107)</sup>

En nuestro país, los medios de apremio más comunes de que puede hacerse valer el juez para hacer cumplir sus determinaciones, enunciados en la ley procesal correspondiente, son los siguientes:

---

<sup>(106)</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, pags. 337 y 339.

<sup>(107)</sup> *Idem*, pag. 340.

1. La multa, hasta por las cantidades que fija la propia ley.
2. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario.
3. El cateo por orden escrita.
4. El arresto hasta por quince días.

Es de lamentarse que el cumplimiento de estas medidas de apremio, en la práctica sea evadido por los acreedores a las mismas, dada la desidia de las autoridades administrativas en auxiliar en su ejecución.

- b) Correcciones disciplinarias, a las que define GOMEZ LARA en los siguientes términos: "Las correcciones disciplinarias constituyen también un ejemplo de las potestades, del imperio, del tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en la corrección disciplinaria, tiene un objetivo o finalidad distinto, diverso de aquél que se persigue a través del medio de apremio. Si en el medio de apremio, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún en contra de la voluntad de los obligados, en la corrección disciplinaria el objetivo que se persigue radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y su jerarquía." <sup>(108)</sup>

Es no sólo un derecho de juez, sino una obligación el que en los locales de los juzgados se guarde el debido orden, el que se le tenga el respeto y consideración debidos a su persona. En nuestro medio, las sanciones más comunes a la indisciplina, no sólo del personal adscrito al juzgado, sino de las partes o de terceros, son las siguientes:

- i. Multas, variables en su monto de acuerdo a la jerarquía del tribunal.
- ii. El arresto administrativo, que puede ser hasta de cinco días.

---

<sup>(108)</sup> *Ibidem*, pag. 341.

iii. Empleo del auxilio de la fuerza pública.

iv. En el amparo, la autoridad responsable que insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda (Art. 107 fr. XVI CPEUM).

v. Respecto de sus subalternos, puede hacer uso de apercibimientos, multas, y suspensiones. Todo lo anterior según se encuentra determinado en la ley.

c) Vía de apremio, respecto de la cual, GOMEZ LARA nos comenta lo siguiente: "En materia de ejecución civil, podemos entender que: ... *la vía de apremio comprende concretamente, lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates.* En otras palabras la ejecución en materia civil y referida a los aspectos meramente patrimoniales, se lleva a cabo a través de una serie de procedimientos que hagan posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, en favor de quien haya vencido en pleito. Presupone también este conjunto de procedimientos que haya también una resistencia al cumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez. Es decir, si el obligado por una sentencia, cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, no habrá motivo para echar a andar la maquinaria de la vía de apremio; pero si, por el contrario, dicho obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces si estará en posibilidad de hacer que esta maquinaria estatal de la vía de apremio funcione y por ello, el primer aspecto importante de esta vía de apremio es que se trate de una sentencia ejecutoriada, es decir que se considere ya como firme y definitiva y no sujeta a impugnación. Claro que cabe también en materia civil la ejecución sobre personas, como cuando se ordena que un persona sea entregada, como por ejemplo en el caso de los hijos que deben ser entregados al padre que el tribunal ordene. Si la sentencia pues, no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, entonces, al no satisfacerse éste por el obligado, se procede a realizar el embargo, que es un procedimiento cautelar inicial de una verdadera expropiación de carácter judicial; ...." <sup>(109)</sup>

d) Ejecución de las penas, que al respecto el maestro GOMEZ LARA manifiesta: "... En el proceso penal, una vez dada la sentencia hay posibilidad de ejecutar ésta haciendo efectivas

---

<sup>(109)</sup> *Ibidem*, pag. 343.

las sanciones que se deriven de la propia sentencia penal. En la mayoría de los casos esa pena, consiste en una privación de libertad; sin embargo es bien sabido que la sanción penal puede llegar hasta el extremo de ordenar que se prive de la vida al delincuente: otras medidas de menor rigor para el sentenciado penal, pueden ser no precisamente de privación de libertad, sino sólo de privación de determinados derechos políticos, o de otro tipo; de la prohibición de dirigirse a determinado lugar, etcétera. ... Antes de concluir esta muy breve reflexión, debemos hacer hincapié en la circunstancia de que, contrariamente a lo que sucede en el proceso civil en el que solo la resistencia del sujeto obligado abre la ejecución, esa resistencia en la ejecución del proceso penal es irrelevante para la ejecución misma de la sentencia penal. Esta debe cumplimentarse, debe ejecutarse, privando de la libertad al sentenciado, con total independencia de que este sentenciado, obligado a cumplir la sentencia, esté anuente a ello o no lo esté." <sup>(110)</sup>

Vale la pena mencionar que el Derecho Penitenciario, también llamado Derecho de Ejecución Penal, toma tal denominación de la materia analizada, la cual se ha considerado "... como el conjunto de elementos que articulan substancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad, impuestas por una autoridad judicial." <sup>(111)</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, en su título tercero al referirse a la aplicación de las sanciones, establece en su artículo 77, que corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley (entiéndase por tal al Consejo Técnico Interdisciplinario, de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación).

A continuación, brevemente nos referiremos a la *tutela penal de la autoridad de los fallos*, no sólo la desobediencia a las determinaciones judiciales, da lugar a medidas que obliguen al particular o al servidor público a cumplirlas, sino que dicha conducta puede devenir en un delito, y por ende ser sancionada hasta con privación de libertad.

---

<sup>(110)</sup> *Ibidem*, pag. 345.

<sup>(111)</sup> SANCHEZ GALINDO, Antonio, *Penitenciarismo (la prisión y su manejo)*, Serie: Textos, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, pag. 23.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, tipifica en el Libro segundo, Título Sexto, a los llamados delitos contra la autoridad, de la siguiente forma:

### Capitulo I Desobediencia y resistencia de particulares

"Art. 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos."

"Art. 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido aprehendido por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar."

"Art. 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal."

"Art. 181.- Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a ejecutar un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones."

"Art. 182.- El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses."

"Art. 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."

#### Capítulo IV Delitos cometidos contra funcionarios públicos

"Art. 189.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido."

"Art. 190.- Los ultrajes hechos a una de las cámaras, a un tribunal o a un jurado o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a doscientos pesos."

De la lectura de los artículos transcritos, podemos considerar que el número de conductas atentatorias contra la autoridad de la magistratura, es suficiente en cuanto a considerarlas como delictivas, pero no en cambio en cuanto a su sanción, la cual es demasiado leve y considerando que la función de la pena es necesariamente disuasiva, pues entre sus fines está el hacer retroceder al posible delincuente ante el temor de ser castigado, por ello creemos necesario el aumentar la sanción correspondiente a cada tipo, sobre todo en lo tocante a las de índole pecuniaria.

Antes de concluir este capítulo, conviene señalar la tendencia de superar la llamada *Fórmula Otero*, o principio de relatividad de las sentencias del juicio de amparo, la cual, aún en el caso de que una ley fuera declarada violatoria de garantías, sólo aquél que hubiese obtenido sentencia que lo amparare, se encontraría protegido contra la aplicación de dicho ordenamiento legal. La tendencia a que la sentencia de amparo que declare la inconstitucionalidad de una disposición constitucional, tenga efectos *erga omnes*, ha logrado ser considerada vital en una sociedad democrática, y así el punto 8 de los *20 Compromisos por la Democracia* busca "Promover que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA



que, constituyendo jurisprudencia, declaren una ley o decreto como contrarias a la Constitución, impliquen su inmediata abrogación." <sup>(112)</sup>

---

<sup>(112)</sup> 20 COMPROMISOS POR LA DEMOCRACIA, *Op. cit.*, pag. 64.

## CAPITULO IV ALCANCES SOCIALES DE LA CREACION DE UN ESTATUTO JUDICIAL

A lo largo de esta investigación, hemos analizado, a las diferentes instituciones jurídicas que conformarían al que denominamos Estatuto Judicial, ordenamiento legal continente de las garantías que deben rodear al juzgador, para alcanzar su independencia en el desarrollo de la función jurisdiccional, con el fin de que éstos resuelvan los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basando su actuar en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo.

Ello presupone la independencia de los órganos encargados de realizar la función jurisdiccional, independencia entendida, en forma lisa y llana, como libertad, autonomía, es decir, "el estado o la condición del pueblo que goza de entera independencia política o condición del individuo que de nadie depende." <sup>(113)</sup>

Analizado el esquema vigente en nuestro país y contrastándolo con los modelos que nos proporciona el derecho comparado, hemos concluido que la independencia del poder judicial en relación con los otros poderes estatales, no pasa de ser meramente declarativa y no práctica, pero si bien se deriva, principalmente, de la ideología de la Revolución Francesa, plasmada en la teoría de la separación de poderes, que subordinó la actuación de la judicatura a múltiples controles, éstos han sido históricamente superados, en los países de la tradición del *derecho civil*, por lo que la necesidad de fortalecer a la administración de justicia contempla, en primerísimo lugar, mejorar al elemento humano al que se ha encomendado dicha tarea.

El derecho derivado de la Revolución Francesa, partió del temor a que el poder judicial se volviera incontrolable por su facultad interpretativa de los estatutos, labor que, a final de cuentas, pareciera legislativa, originando que se limitara su labor creativa, que es la

---

<sup>(113)</sup> FLORES GARCIA, Fernando, *La Independencia Judicial y la División de Poderes*, en *Ensayos Jurídicos*, Op. cit., pag. 516.

jurisprudencia, benéfica para los justiciables, pues por encontrarse el juzgador en íntima relación con ellos, ante las lagunas legales o el riesgo de resolver inequitativamente por la aplicación estricta de la ley, puede sentenciar con mayor apego al concepto de justicia distributiva: dar a cada quien lo que le corresponde.

Para permitir que la judicatura cuente con una amplia facultad integradora de la ley, es necesario, ante todo, mejorar y proteger a los individuos que aplican el derecho: los jueces, tal y como lo hemos venido reafirmando a lo largo del presente estudio.

Pero este trabajo, no tiene un afán de mero ensayo teórico, pues las disgresiones doctrinales nos llevan a construir fantasmas jurídicas inalcanzables, por lo que en este capítulo final abordaremos tres aspectos consecuentes de la adopción del *Estatuto Judicial* que proponemos, en la práctica forense nacional, a saber:

- a) Dignificar la carrera judicial;
- b) Traducir en beneficios para los justiciables, la adopción de los modelos planteados, y
- c) Fortalecer la tarea de administrar justicia.

Todo ello, se vincula de una manera tan estrecha, que resulta difícil separarlo, pues se eslabona en una cadena causal, irrompible por sí, pero a la que es necesario descomponer en sus elementos, para efectos de análisis. A renglón seguido, estudiamos a cada uno de los aspectos señalados.

#### **4.1 DIGNIFICACION DE LA CARRERA JUDICIAL.**

Dentro de las opciones de desarrollo profesional en el campo legal, que se le abren al egresado de la carrera de derecho, resulta de las menos atractivas, la de juez, refiriéndonos al común de los abogados, pues la asesoría empresarial, el patrocinio ante tribunales, e inclusive la cátedra y la investigación, traen satisfacciones personales, no necesariamente económicas, mayores que las de juzgador.

Entre nosotros, el papel estelar de drama del derecho, corresponde al jurista, el científico del derecho, el constructor de los principios y de las normas, y se relega al encargado de aplicar ese derecho: al juzgador.

Así, para nosotros, el juzgador es un ser anónimo, una máquina que se limita a aplicar la ley, y por ello, es el elemento vituperado, el culpable siempre de que las partes no sean satisfechas en sus pretensiones, al que se responsabiliza de los errores cometidos en el foro por los postulantes.

Ello deriva de la situación en que se ubica el juez dentro de la relación jurídica procesal, que recordemos, responde a un esquema triangular: actor-juzgador-demandado, en la cual el titular del órgano jurisdiccional, se encuentra en el vértice superior. Por ello, la importancia de su delicada labor.

Por lo anterior, es que no resulta la opción profesional más atractiva para el abogado, la de ejercer la función jurisdiccional, pues es papel de expiador de culpas ajenas, dada la sustitución por la actividad estatal en el ejercicio de la jurisdicción, propia de las partes en la solución a un litigio, constituye una prospectiva poco halagüeña.

Y así, los interesados en ingresar a la judicatura, son aquéllos que la propia práctica se ha encargado de excluir del ejercicio de otra proyección profesional, lo cual de principio, plantea denigrante el aspirar como meta individual, el dedicarse a la carrera judicial.

En cambio, la exigencia de mayores requisitos para entrar a la magistratura, no sólo académicos, sino personales; la preparación constante y el buen desempeño demostrado por los funcionarios judiciales, para poder aspirar a escalar mejores cargos en la jerarquía de juzgadores; el otorgarle alicientes económicos y de seguridad social, que les permitan una forma de vida decorosa, durante su estancia en la administración de justicia, tanto en lo personal como con relación a sus familiares; el prever que, cuando por razones de edad o físicas, deban retirarse de sus funciones, gozarán de la misma condición de vida digna como premio a su eficiente labor; el que puedan resolver en conciencia de la manera más justa las controversias llevadas a su conocimiento, sin temor a ser removidos por sus opiniones; así como el que se les guarde a sus personas el debido respeto, en atención al cargo de que se encuentran investidos; todo ello, son

elementos que dignifican e incentivan el ingreso a la carrera judicial, como a cualquier otra actividad profesional de excelencia, para los abogados con vocación de auténticos juristas.

Con un cuerpo judicial profesionalizado, el jurista- investigador, sería al mismo tiempo jurista-práctico, pues no resolvería problemas de mero gabinete, sino los que la aplicación cotidiana que el derecho plantea, pues el científico del derecho, no se encuentra en la misma posición que aquél que practica una ciencia exacta, y así se ha afirmado respecto del jurista que no se encuentra en la misma "... situación del matemático que tiene el derecho de usar un lenguaje suyo, puesto que sólo tiene que comunicarse con sus colegas. Que el médico no sea totalmente comprendido por sus enfermos no es un gran mal. Pero el Derecho es cosa de todos, es un código de conducta en la sociedad. El hecho de comprender por qué se es culpable -me refiero al perdedor- es tranquilizante a pesar de todo. Finalmente, para decir cosas lógicas, al no poder disponer de un aparato perfectamente lógico -porque nuestra lengua cotidiana no es una lengua totalmente conceptualizada-, le hacen falta al jurista básicamente las cualidades de claridad y buen sentido. No he conocido otra disciplina, a no ser el Derecho, en la que haya una especie de adecuación entre la expresión y el pensamiento. Nunca he conocido, por así decir, a un jurista que haya comprendido una cuestión y que no la haya podido explicar." <sup>(114)</sup>

La inquietud sobre dar pasos decididos hacia la dignificación de la judicatura, si bien no es nueva en nuestro país, lo cual ya hemos indicado, resulta ya inaplazable, y en todos los foros constituye un reclamo de gran actualidad, así JOSE LUIS SOBERANES, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha hecho el siguiente planteamiento "Cuando se habla de la administración de justicia en nuestro país es común que se le critique por la corrupción. En este sentido, pensamos que un par de medidas que se deben tomar para, si no suprimirla, si reducirla considerablemente, son: el establecimiento de sueldos decorosos, preferentemente vinculados a los sueldos en el Poder Ejecutivo y un adecuado sistema para exigir responsabilidades oficiales a los miembros de los tribunales del país. ... En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de hace diez años, se dispone la creación de organismos dentro de los diversos poderes judiciales para este fin y, sin embargo, no se ha hecho, no sabemos por qué, pero lo que sí podemos decir es que esta falta de lugar a sistemas disciplinarios al margen de la ley, con procedimientos poco claros y con resultados

<sup>(114)</sup> VEDEL, George, en *Justicia y Sociedad*, Biblioteca Salvat de Grandes Temas N° 52, Salvat Editores, Barcelona, 1973, pag. 14.

impredecibles. ... Consideramos indispensable avanzar en esta materia tan importante; quizá la solución podrá estar en la creación de un Consejo Superior de la Magistratura que se encargue de este tema tan delicado." <sup>(115)</sup>

Claro que la solución es la implantación de un órgano de autogobierno de la judicatura, pero no sólo ello, sino también la adopción del Estatuto Judicial, para la designación institucional de jueces, dentro de una carrera judicial.

#### 4.2 BENEFICIOS PARA EL JUSTICIABLE.

Toda reforma legal que se proponga, no debe responder a meras inquietudes intelectuales, sino ante todo, a los reclamos que la sociedad civil plantea.

Una cuestión que se pierde de vista, es acerca de los costos que para los justiciables, tienen los largos y tediosos procedimientos que se ventilan ante las diferentes instancias judiciales. Ello se agrava por el hecho de que, en muchos casos, la ausencia de una adecuada preparación de los jueces, derivada de su improvisación y falta de procesos de formación continua para desempeñar su labor, se traduce en resoluciones técnicamente incorrectas o bien que se abra la opción de la multiplicidad de recursos innecesarios (*chicanas*), abuso en éstos últimos que deriva de la falta de seguridad de los juzgadores en la corrección de sus determinaciones, pese a que la ley les faculta, en muchos casos, a rechazar de oficio los que resulten frívolos y notoriamente improcedentes.

Además, cualquier persona que enfrenta la mera posibilidad de tener que recurrir a la administración de justicia para dirimir cualquier controversia, de inmediato siente desconfianza de que no se vaya a aplicar correctamente la ley en su caso.

Cuando el justiciable comparece ante el juez, se sorprende del tipo de oficinas y la presencia de los funcionarios, que pese a vestir formalmente, no irradian el aura de respeto, que

---

<sup>(115)</sup> SOBERANES, José Luis. *El Poder Judicial y la Procuración de Justicia*, conferencia compilada en *La Procuración de Justicia: Problemas, retos y perspectivas*, Procuraduría General de la República, México, 1993, pag. 546.

se aprecia en otros países, y más guardan una actitud correcta ante el juzgado por temor a lo desconocido, que por la conciencia de la alta dignidad de que se encuentran revestidos los juzgadores. También los abogados postulantes, muchas veces mejor preparados que los funcionarios de tribunales, opacan la presencia del funcionario, limitándose a guardar la compostura ante éste, aunque en su fuero interno no les guarden el menor respeto y fuera de las instalaciones, se refieren a ellos como ejemplo de negligencia.

No todos los jueces se ubican dentro de esta imagen, pero desgraciadamente la misma, es genérica, pues son los menos quienes se han ganado no sólo el respeto, sino hasta la admiración por su sabiduría.

Todo ello deriva, repetimos, de la improvisación en las designaciones, por la ausencia de un sistema de nombramiento institucionalizado, que por sus procedimientos de selección y de promoción, filtren el acceso a la judicatura, a los mejores elementos disponibles que cuenten con una auténtica vocación de servicio a la sociedad.

Indudablemente, el adoptar un Estatuto Judicial como el propuesto, dará mayor confianza a todo el que acuda en demanda de sus derechos ante los órganos encargados de impartir justicia, y la mejor preparación de éstos, redundará en sentencias justas y que conformen a las partes con ellas, al reconocer que se cumplió en la instancia con las características enunciadas por nuestra ley fundamental, que garantiza una justicia pronta, completa e imparcial.

Ello de ninguna manera, significa que deba cederse en todas las pretensiones que piden las partes, pues tal sería imposible, no solo de derecho, sino de hecho. Con nuestra propuesta, pretendemos que cada caso sea analizado por una persona mejor preparada y docta en aplicar el derecho. Así se inhibiría el abuso de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, ante el reconocimiento de que la resolución judicial es la más correcta y por lo mismo, sería ocioso intentar combatirla.

Así, por el mejoramiento de la técnica en el trámite y resolución de los negocios, por la seguridad y conocimientos del juzgador, minimizándose las instancias de los procedimientos, el costo de éstos para los justiciables se reduciría en función del menor tiempo que llevaría el trámite de las controversias, no sólo en lo pecuniario, sino también moralmente, con lo que a los

jueces se les daría el lugar que merecen dentro de la sociedad, y que todavía no han sabido, ni podido ganarse.

En tal sentido, apunta AGÜERO AGUIRRE: "Las decisiones justas también encuentran su más firme apoyo en las leyes y éstas en la administración recta de justicia, pues a su sombra se confía la certidumbre jurídica de la propiedad, la familia, el honor y la vida. ... En el perfeccionamiento de la administración de justicia se toman en cuenta los derechos humanos, haciendo posible la justicia a las clases sociales más desprotegidas, garantizando a los justiciables el acceso igualitario a los tribunales, modernizando las formas de asistencia jurídica y de orientación a la ciudadanía, previniendo conductas ilegales. Día con día, la democracia y la justicia es directriz en nuestro marco de derecho."<sup>(116)</sup>

Además, no hay que olvidar que la ciencia jurídica, es un producto de y hacia la sociedad pues "... el Derecho, desde el punto de vista del ejercicio de un oficio, tiene la ventaja de no exigir cualidades trascendentales. No hay genios jurídicos como hay genios matemáticos. Es un discurso lógico en lengua vulgar. Con ello quiero decir que el Derecho es un cuerpo de normas ordenadas; es preciso que se explique en la lengua de todos los días, o casi, dejando aparte algunos términos técnicos, sin lo cual sus destinatarios no lo comprenderían."<sup>(117)</sup>

### **4.3 FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

El fortalecer la administración de justicia es uno de los cambios más viables hacia una verdadera democracia, pues es requisito indispensable para tener una certeza en el Estado de Derecho, que cualquier persona que acuda ante un Tribunal tenga la satisfacción de que sus derechos sean debidamente sustanciados, en gran parte este fortalecimiento consiste en mejorar los elementos humanos en una delicada preparación, así como la selección del personal que aspira a la judicatura.

---

<sup>(116)</sup> AGÜERO AGUIRRE, Saturnino, *Poder Judicial y Procuración de Justicia*, conferencia compilada en *La Procuración de Justicia ... Op. cit.*, pag. 516

<sup>(117)</sup> VEDEL, Georges, *Op. cit.*, pags. 13-14



**ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO A LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO**  
**CAPITULO IV: ALCANCES SOCIALES DE LA CREACION DE UN ESTATUTO JUDICIAL.**

Una de las políticas para que la administración de justicia tenga más rapidez en México, ha sido la de aumentar en volumen o en número los tribunales, dado que la carga excesiva de asuntos en trámite o sin resolver cada día van en aumento. Desconcentrando la justicia, creando tribunales especializados en diversas materias, refleja que es una administración de justicia de volumen y no de calidad, por lo tanto es de primordial importancia el mejoramiento en la preparación de los elementos de la judicatura, lo cual, como comenta JUAN DIAZ ROMERO, Ministro de la Suprema Corte de la Nación, "...implica el serio desafío de seleccionar personas que al mismo tiempo que posean una limpia vocación jurisdiccional, tengan también la preparación debida para el desempeño de la función. La solución ideal a este Problema sería el establecimiento de la carrera judicial, pero como no existe, la Suprema Corte ha tomado algunas provisiones." <sup>(119)</sup>

Las medidas que alude el Ministro, consisten en haber creado para la preparación de la judicatura a nivel federal el Instituto de Especialización Judicial, y en el Distrito Federal para el ámbito del fuero común lo es el Centro de Estudios Judiciales. Estas instituciones son solamente un pequeño acercamiento a la carrera judicial, y distan de integrar un estatuto judicial, con criterios escalafonarios definidos, para crear la verdadera carrera judicial, con base en la constante preparación de sus integrantes.

El juzgador, por ser uno de los principales canales que existen entre la autoridad y la sociedad civil, debe de contar con todo el apoyo de la sociedad para su preparación, puesto que el Poder Legislativo es el encargado de crear las normas a aplicarse, pero quien estará en contacto directo con los justiciables es el tribunal, como encargado que es, de aplicar la ley. Además debe gozar de una completa independencia en su actuar para que sus decisiones no estén influidas por ninguna circunstancia ajena, como lo menciona SATURNINO AGÜERO AGUIRRE, actual Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal "De ahí la indispensable autonomía de la función judicial y su total desvinculación de los demás poderes. El juez dice y aplica el Derecho; sus resoluciones se apegan a la ley, no son fruto de su personal opinión aunque, siendo perito en Derecho, está ampliamente capacitado para conocer el sentido de la norma, su dimensión jurídica y humana y la forma como debe actuar... La sujeción al Derecho no implica que se le considere un mero factor de realización, ya que su tarea es la de

---

<sup>(119)</sup> DIAZ ROMERO, Juan, *El Poder Judicial y la Procuración de Justicia*, conferencia compilada en *La Procuración de Justicia ...*, *Op. cit.*, pag. 532.

llevar el Derecho al campo de las realidades y hacer el necesario ajuste entre la disposición que va a aplicar y el hecho concreto del que está ocupado. Esta facultad de interpretación da flexibilidad a la ley y favorece su función básica de regular las relaciones humanas. Pero para que el Poder Judicial realice plenamente sus finalidades, es esencial que no esté subordinado a los otros poderes estatales." (119)

Sin embargo, cabe advertir, con referencia a la creación del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano de autogobierno del poder judicial, que ello implica ciertos riesgos, que atinadamente enuncia BERGALLI "Será necesario profundizar en la democratización de los órganos encargados de velar por la independencia institucional del Poder Judicial para evitar que sean detentados por una cerrada oligarquía. ... Por último, la independencia del Poder Judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado a toda forma de control democrático y popular. De aquí la necesidad de que los órganos encargados de velar y garantizar la independencia del poder judicial no se conviertan en instrumentos en defensa de intereses estamentales y corporativistas o en simple grupo de presión para la reivindicación de pretensiones profesionales o en elementos de gestión burocrática de la organización judicial, sino que al mismo tiempo, que actúan como garantizadores de la independencia institucional del Poder Judicial, sirvan de canal de comunicación entre aquél y la sociedad civil, evitando el enclaustramiento de la función de juzgar." (120)

Los esfuerzos incipientes que se han realizado en favor de la profesionalización del Poder Judicial, no han dejado, como lo hemos señalado en su momento, de tener su mérito, pero son insuficientes, como apunta SOBERANES, al afirmar "... hay un gran esfuerzo por crear institutos y centros de especialización judicial en los diversos sistemas jurisdiccionales, en los cuales se les dan conferencias más o menos aisladas a los funcionarios judiciales, sin embargo pensamos que ello no basta. ... En primer lugar, esa formación debe ser previa a la designación, intensa, de tal suerte que los asistentes cuenten con becas para no distraerse de otras ocupaciones, se dediquen de tiempo completo a su especialización, siguiendo un plan

---

(119) AGÜERO AGUIRRE, Saturnino, *Op. cit.*, pag. 512.

(120) BERGALLI, Roberto, *Estado Democrático y Cuestión Judicial (Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984, pags. 101-102

**ASPECTOS SOCIOLOGICOS EN TORNO A LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO**  
**CAPITULO IV: ALCANCES SOCIALES DE LA CREACION DE UN ESTATUTO JUDICIAL**

científicamente elaborado, para que durante uno o dos años adquieran la preparación indispensable." (121)

---

(121) SOBERANES, José Luis, *Op. cit.*, pags. 546-547.

## CONCLUSIONES

Del desarrollo del trabajo de investigación, podemos formular las siguientes conclusiones:

1. La necesidad de profesionalizar la administración de justicia en México, es una demanda inaplazable de la sociedad civil, como elemento para alcanzar el perfeccionamiento de la democracia. La respuesta a este planteamiento de gran actualidad, debe ser pronta, consecuente e integral, para conseguir, en los hechos, la auténtica separación del poder judicial de los demás poderes, y por ende, que éste disfrute de una independencia no meramente declarativa, sino funcional. El rezago que vive México en esta materia, es demasiado notorio, sobre todo cuando nos referimos al derecho comparado, por lo que ya no podemos permanecer al margen de los movimientos que en el sentido de modernizar el aparato judicial, se están dando en el mundo.
2. En tal sentido, la carrera judicial, no existe en México, aunque se pretenda ver como tal, la simple previsión escalafonaria, tabulador jerárquico, que no constituye un ordenado ascenso dentro de las categorías que lo conforman, derivado de la constante formación y ejemplar desempeño del personal encargado de la labor de administrar justicia.
3. Los sistemas de designación de los jueces y demás personal técnico judicial, deben de ser de tipo institucional, pues los existentes en México, no hacen sino subordinar la labor de la judicatura, a compromisos con aquéllos que cuentan con la potestad del nombramiento, lo cual afecta gravemente el alcanzar una impartición de justicia enteramente imparcial. Proponemos la creación de Consejos Superiores de la Judicatura, siguiendo las experiencias que nos proporciona el derecho comparado. Al efecto, deben existir uno federal, así como los correspondientes a las diferentes entidades federativas, conforme se ubiquen los órganos jurisdiccionales que gobernaría.
4. El Consejo Superior de la Judicatura señalado en el punto precedente, tendría como funciones el administrar la carrera judicial; la formulación y elaboración del presupuesto para la magistratura; así como la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del poder judicial, cuando incurran en alguna falta.

5. Como solución integral para resolver la falta de independencia de los jueces, proponemos una reforma a la Constitución, en que se formulen los principios a que se sujetará la organización general de los órganos jurisdiccionales ubicados en los diferentes niveles de gobierno; aunado a ello, se emitirá un ordenamiento reglamentario del texto constitucional, con carácter de ley general (ésto por ser la función jurisdiccional una facultad concurrente de la federación y los estados), al cual denominamos Estatuto Judicial.
  
6. El Estatuto Judicial indicado, contendría disposiciones referentes a las categorías que integran la jerarquía judicial de carrera; los requisitos y fórmulas de selección para el ingreso a la carrera judicial, los procesos de formación y procedimientos de promoción dentro de la misma, así como los principios de organización de los Consejos Superiores de la Judicatura. Por otro lado, enunciaría los derechos públicos subjetivos del juzgador, que corresponderían a los mínimos que hemos señalado, a saber: garantía de autonomía presupuestaria de la rama judicial; retribución suficiente y decorosa a los juzgadores; los aspectos de protección en materia de seguridad social; las condiciones de inamovilidad y permanencia dentro de la judicatura, así como el régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inmunidades a que quedarán sujetos los juzgadores; las garantías honoríficas que deben rodear a los titulares de los tribunales en particular, por la alta investidura que es propia de la jurisdicción, así como la seguridad de los funcionarios y sus familias frente a intenciones revanchistas de los justiciables; también deberá encontrarse suficientemente garantizado el imperio de que se encuentra investido el juzgador, para ejecutar debidamente sus fallos, tanto proveyéndolo de facultades para aplicar medidas de apremio, como sanciones disciplinarias. Aunado a ello, la protección legal debe extenderse en la materia criminal, aumentando la punibilidad de las conductas típicas previstas.
  
7. Pensamos que la adopción de los principios enunciados en este trabajo, mediante su formalización en el Estatuto Judicial, tendrán alcances sociales invaluable, pues no sólo cimentarán mejor a nuestra todavía imperfecta democracia, sino que en forma inmediata, dignificarán a los servidores públicos encargados de la función jurisdiccional; tendrán una serie de beneficios para los justiciables; así como significarán el fortalecimiento de la administración de justicia en general.

México, país vanguardista en muchos campos del derecho, hoy se encuentra rezagado en lo que se ha denominado Derecho Judicial. El estancamiento data de mucho tiempo, pero no se ha podido hacer a un lado, a pesar de la inquietud que campea en nuestra sociedad y que reflejan las tendencias de punta en el mundo moderno. Ya que se habla de procesos integradores entre los miembros de la comunidad internacional, porque no hablamos de perfeccionar tal tendencia en el ámbito de nuestra garantía de justicia.

Ojalá nuestro mensaje, fruto de la inquietud propia, encuentre eco entre los abogados, pues no podemos hacer a un lado que el profesional del derecho, es el humanista por excelencia.

## REFERENCIAS DOCUMENTALES Y LEGISLATIVAS

### I. REFERENCIAS DOCUMENTALES.

1. AGÜERO AGUIRRE, Saturnino; Poder Judicial y Procuración de Justicia; ponencia citada en La Procuración de Justicia: Problemas, retos y perspectivas; Procuraduría General de la República; s.n.e.; México; 1993.
2. BACHOF, Otto; Jueces y Constitución; colección "Cuadernos Civitas"; Editorial Civitas; 1a. reimpresión; Madrid, España; 1987.
3. BERGALLI, Roberto; Estado Democrático y Cuestión Judicial (vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial); Ediciones Depalma; 1a. edición; Buenos Aires, Argentina; 1984.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Necesaria Reestructuración Competencial y Humana del Poder Judicial Federal; versión mimeográfica; México, 1993.
5. CARRILLO PRIETO, Ignacio, GONZALEZ RUIZ, Samuel, y MENDIETA RAMIREZ, Ernesto; Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana; serie de documentos para la formación profesional en el Sistema de Justicia Penal Mexicano; Instituto Nacional de Ciencias Penales; s.n.e.; México; 1992.
6. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge; Derecho Constitucional; colección Introducción al Derecho Mexicano, N° 2; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM; 1a. reimpresión; México; 1983.
7. DAVID, Pedro R.; Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo: Perspectiva Internacional; ponencia presentada en el VII Curso de Verano en San Sebastián; citado en BERISTAIN IPIÑA, Antonio (Director); Victimología; Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco; s.n.e.; San Sebastián, España; 1989.

8. DIAZ ROMERO, Juan; El Poder Judicial y la Procuración de Justicia; ponencia citada en *La Procuración de Justicia: Problemas, retos y perspectivas*; Procuraduría General de la República; s.n.e.; México; 1993.
9. ECOLE NATIONALE DE LA MAGISTRATURE; El Sistema Judicial en Francia; s.n.e.; París, Francia; 1990.
10. FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal; colección Introducción al Derecho Mexicano, N° 15; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM; 1a. reimpresión; México; 1983.
11. FLORES GARCIA, Fernando; Apuntes del Curso de Teoría General del Proceso; México, 1986.
12. FLORES GARCIA, Fernando; Armonización del Derecho en América Latina y procedimientos para lograrlo. Panorama sobre el Derecho Procesal y el Derecho Judicial; en *Ensayos Jurídicos*; Facultad de Derecho-UNAM; s.n.e.; México; 1989.
13. FLORES GARCIA, Fernando; La independencia judicial y la división de poderes; en *Ensayos Jurídicos*; Facultad de Derecho-UNAM; s.n.e.; México; 1989.
14. FLORES GARCIA, Fernando; La elevada concepción e impartición de justicia de algunas organizaciones estatales de Mesoamérica; en *Ensayos Jurídicos*; Facultad de Derecho-UNAM; s.n.e.; México; 1989.
15. FLORES GARCIA, Fernando; Todavía sobre la carrera judicial; en *Ensayos Jurídicos*; Facultad de Derecho-UNAM; s.n.e.; México; 1989.
16. GOBIERNO REAL Y GOBIERNO FORMAL; Revista Este País (Tendencias y Opiniones); N° 35; México; Febrero de 1994.
17. GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del Proceso; UNAM; 7a. edición; México; 1987.



18. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES; Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero; México; 1991.
19. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES; La Lucha Contra el Crimen Organizado: La experiencia de Giovanni Falcone; Memoria; s.n.e.; México; 1992.
20. LOS 20 COMPROMISOS POR LA DEMOCRACIA; Revista Este País (Tendencias y Opiniones); N° 35; México; Febrero de 1994.
21. MERRYMAN, John Henry; La Tradición Jurídica Romano-Canónica; colección Breviarios, N° 218; Fondo de Cultura Económica; 3a. Edición; México; 1993.
22. MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA; Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales; Boletín de Información, Año XLII, Suplemento al N° 1491; Secretaría General Técnica; Centro de Publicaciones; s.n.e.; Madrid, España; 1988.
23. MONTERO AROCA, Juan; Independencia y Responsabilidad del Juez; colección Cuadernos Civitas; Editorial Civitas; 1a. edición; Madrid, España; 1990.
24. MORENO, Daniel; Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Pax-México; 5a. Edición; México; 1984.
25. OFICINA DE INVESTIGACIONES SOCIOJURIDICAS Y DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA; Perfil para el Cargo de Juez Penal; Imprenta Nacional; s.n.e.; San José de Bogotá, Colombia; 1991.
26. OVALLE FAVELA, José; Teoría General del Proceso; colección Textos Jurídicos Universitarios; Editorial Harla; 1a. edición; México; 1991.

27. PAREDES, Javier; *La Organización de la Justicia en la España Liberal (Los Orígenes de la Carrera Judicial: 1834-1870)*; colección Monografías Civitas; Editorial Civitas-Asociación Profesional de la Magistratura; 1a. edición; Madrid, España; 1991.
28. REVISTA, MEXICANA DE JUSTICIA; *Memoria del Foro de Consulta Popular sobre Seguridad Pública y Administración de Justicia*; N° 1 extraordinario, volumen VII, Noviembre de 1989; Instituto Nacional de Ciencias Penales; s.n.e.; México; 1989.
29. RODRIGUEZ-AGUILERA, Cesáreo; *El Consejo General del Poder Judicial*; Bosch, Casa Editorial; s.n.e.; Madrid, España; 1980.
30. SANCHEZ GALINDO, Antonio; *Penitenciarismo (La prisión y su manejo)*; Serie Textos; Instituto Nacional de Ciencias Penales; 1a. Edición; México; 1991.
31. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis; *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*; Serie C: Estudios Históricos, N° 24; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM; 2a. edición; México; 1992.
32. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis; *El Poder Judicial y la Procuración de Justicia*; ponencia citada en *La Procuración de Justicia: Problemas, retos y perspectivas*; Procuraduría General de la República; s.n.e.; México; 1993.
33. SOTO ALVAREZ, Clemente; *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*; Editorial LIMUSA; s.n.e.; México; 1984.
34. VALLE-ARIZPE, Artemio de; *Virreyes y Virreinas de la Nueva España*; colección Crisol Literario, N° 42; M. Aguilar Editor; 3a. reimpresión; México; 1977.
35. VEDEL, Georges; *Algunas Ideas Fundamentales*; entrevista citada en *Justicia y Derecho*; Biblioteca Salvat de Grandes Temas, N° 52; Salvat Editores; 1a. edición; Barcelona, España; 1973.

## **II. REFERENCIAS LEGISLATIVAS**

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.
5. Constitución Política de Colombia.
6. Constitución Política de la República del Perú
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.
9. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.
10. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
11. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
12. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
13. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
14. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.
15. Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1993.

16. Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el año de 1993.